



UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN  
ESCUELA DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS  
AUDITORÍA

**LEY N° 21.440: NUEVO RÉGIMEN DE DONACIONES CON BENEFICIOS  
TRIBUTARIOS EN APOYO A LAS ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO**

Seminario para optar al título profesional de contador auditor con grado  
académico de licenciado en contabilidad y auditoría

Presentado por

Javiera Cifuentes Aránguiz

Katherine Gutiérrez González

Profesor Guía: Carlos Starck Sánchez

Profesor Informante: Fernán Vásquez González

Profesor Coordinador: Fernán Vásquez González

Diciembre, 2024

Los Ángeles, Chile



## Índice

<b>Resumen .....</b>	<b>5</b>
<b>Planteamiento de objetivos .....</b>	<b>6</b>
<b>Objetivo general .....</b>	<b>6</b>
<b>Objetivos específicos .....</b>	<b>6</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>7</b>
<b>Marco teórico .....</b>	<b>9</b>
<b>Capítulo I: Reconocer los conceptos básicos relacionados con la Ley N° 21.440.....</b>	<b>12</b>
<b>1. Conceptos fundamentales .....</b>	<b>12</b>
<b>1.1 Donación.....</b>	<b>12</b>
<b>1.2 Donante .....</b>	<b>13</b>
<b>1.3 Donatario .....</b>	<b>15</b>
<b>2. Tipos y Fines de las donaciones.....</b>	<b>16</b>
<b>2.1 Tipos de Donaciones.....</b>	<b>16</b>
<b>2.2 Fines de Donaciones .....</b>	<b>17</b>
<b>3. Bienes susceptibles de donación .....</b>	<b>21</b>
<b>3.1 Valorización de los bienes corporales e incorporales donados</b>	<b>21</b>
<b>4. Formas de efectuar las donaciones.....</b>	<b>23</b>
<b>Capítulo II: Análisis de los requisitos y destinos de las Donaciones bajo la Ley N° 21.440 y las implicaciones para Donantes y Donatarios.....</b>	<b>25</b>
<b>1. Destino de las donaciones recibidas .....</b>	<b>25</b>
<b>2. Registro y Control de las Donaciones. ....</b>	<b>25</b>
<b>2.1 Secretaría Técnica.....</b>	<b>26</b>
<b>2.1.1 Fiscalización .....</b>	<b>28</b>



2.2 Portal de Donaciones .....	28
2.3 Registro público de entidades donatarias.....	29
2.3.1 Inscripción de Donatarias .....	30
2.3.2 Documentos que deben presentar las donatarias para ser inscritas en el Registro público de donatarias.....	31
2.3.3 Estados en que se puede encontrar la Solicitud de registro en el Registro público de donatarias.....	34
2.3.4 Plazos de Tramitación de inscripción en el Registro público de donaciones .....	35
2.3.5 Abandono de las donatarias al Registro público de donaciones .....	36
2.3.6 Eliminación de las donatarias del Registro público de donaciones .....	36
3. Beneficios de las donaciones .....	40
3.1. Beneficios .....	40
3.2. Acreditación de la donación para acceder a los beneficios tributarios .....	42
3.3 Obligación de información de los donantes y las donatarias...	43
3.4. Incompatibilidad de beneficios tributarios .....	43
4. Límites y formas de efectuar las deducciones .....	44
4.1. Inaplicabilidad del límite global absoluto .....	44
4.2. Contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría y contribuyentes liberados de dicho impuesto.....	44
4.2.1 Límite .....	45
4.2.2 Deducción.....	50



<b>4.3. Contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría, Impuesto Global Complementario e Impuesto Adicional .....</b>	<b>50</b>
<b>4.3.1 Límite .....</b>	<b>50</b>
<b>4.3.2 Deducción.....</b>	<b>51</b>
<b>4.3.2.1 Procedimientos para la deducción según el tipo de donación .....</b>	<b>52</b>
<b>4.4 Documentación requerida para la deducción .....</b>	<b>52</b>
<b>5. Donaciones provenientes del exterior .....</b>	<b>53</b>
<b>6. Contraprestaciones .....</b>	<b>54</b>
<b>6.1. Prohibición y plazo.....</b>	<b>55</b>
<b>6.2. Prestaciones .....</b>	<b>57</b>
<b>6.3 Sanciones por incumplimiento de las prohibiciones en las prestaciones.....</b>	<b>58</b>
<b>7. Otras prohibiciones .....</b>	<b>59</b>
<b>8. Buena fe de los donantes .....</b>	<b>60</b>
<b>9. Sanciones .....</b>	<b>61</b>
<b>9.1 Sanciones por mal uso de beneficios tributarios.....</b>	<b>61</b>
<b>9.2 Sanciones por Incumplimiento .....</b>	<b>62</b>
<b>Capítulo III: Desarrollos prácticos del tratamiento de los beneficios tributarios para los donantes según Ley N° 21.440 .....</b>	<b>63</b>
<b>Caso práctico N°1 .....</b>	<b>64</b>
<b>Caso práctico N°2.....</b>	<b>65</b>
<b>Caso práctico N°3 .....</b>	<b>66</b>
<b>Conclusiones .....</b>	<b>67</b>
<b>GLOSARIO.....</b>	<b>68</b>



<b>Bibliografía</b> .....	71
<b>ANEXOS</b> .....	72
<b>ANEXO 1: Ley N° 21.440</b> .....	72
<b>ANEXO 2: Portal de Donaciones</b> .....	83
<b>ANEXO 3: Solicitud del e-RUT en el SII</b> .....	84
<b>ANEXO 4: Certificado de Vigencia de la Donataria</b> .....	85
<b>ANEXO 5: Certificado de Directorio Vigente</b> .....	86
<b>ANEXOS FORMULARIOS</b> .....	87
<b>ANEXO FORMULARIO 1: Inscripción de Donatarias en el Portal de Donaciones</b> .....	87
<b>ANEXO FORMULARIO 2: Declaración jurada de entidades que promueven fines por medio de transferir recursos a terceros</b> .....	92
<b>ANEXO FORMULARIO 3: Declaración que se debe completar si la entidad no ha recibido donaciones amparadas por la Ley N° 21.440, para el abandono de las Donatarias al Registro Público de Donaciones</b> .....	93
<b>ANEXO FORMULARIO 4: Declaración que se debe completar si la entidad ha recibido donaciones amparadas por la ley N° 21.440, para el abandono de las Donatarias al Registro Público de Donaciones</b> ..	94
<b>ANEXO FORMULARIO 5: Instrucciones para el Certificado de Donación</b> .....	96



## Resumen

En los últimos años, las donaciones se han convertido en un tema muy relevante para la sociedad chilena, por este motivo, fue necesaria la actualización y modernización del Régimen de donaciones. Aquí es donde surge la Ley N° 21.440 para ayudar en la colaboración entre estas organizaciones y sus donadores, dado que es necesario la creación de leyes y regulaciones que faciliten estas mismas.

La creación de este proyecto de seminario nos ofrece una oportunidad para entender y explorar la “Ley N° 21.440: nuevo régimen de donaciones con beneficios tributarios en apoyo a las entidades sin fines de lucro”, y observar cómo este nuevo régimen logra potenciar la cultura de la donación y el fomento de la filantropía en nuestro país.



## **Planteamiento de objetivos**

### **Objetivo general**

- Analizar la nueva “Ley N° 21.440: nuevo régimen de donaciones con beneficios tributarios en apoyo a las entidades sin fines de lucro” y sus especificaciones, con el fin de identificar los beneficios tanto para las entidades sin fines de lucro, así como también para los donantes.

### **Objetivos específicos**

- Reconocer los conceptos básicos relacionados con la Ley N° 21.440.
- Describir los requisitos que deben cumplir los donantes y donatarios.
- Analizar a que se pueden destinar las donaciones según las modificaciones de la Ley N° 21.440.
- Aplicar mediante un ejercicio práctico el tratamiento de los beneficios tributarios para los donantes según Ley N° 21.440.



## Introducción

En la actualidad, Chile se encuentra en constante cambio. Esta evolución trae consigo la responsabilidad de modernizar el estado y fortalecer la sociedad, mediante la creación de leyes y regulaciones.

En el contexto de las políticas públicas y desarrollo social, las organizaciones sin fines de lucro<sup>1</sup> son organizaciones fundamentales para mejorar la sociedad y ayudar a las comunidades más vulnerables. Para llevar a cabo sus objetivos, estas organizaciones son financiadas a través de donaciones de entidades y personas.

La ley N° 21.440 nace con el objetivo principal de potenciar el trabajo de las organizaciones sin fines de lucro, permitiendo una mejor colaboración entre donadores y donatarios. A través de incentivos fiscales que impulsan la realización de donaciones.

El tema propuesto, sobre la “Ley N° 21.440 nuevo régimen de donaciones con beneficios tributarios en apoyo a las entidades sin fines de lucro”, se estructura mediante tres capítulos, precedidos por un marco teórico a modo de información general del tema, incluyendo sus respectivas conclusiones y bibliografía.

De los capítulos anteriormente mencionados. El primer punto, permitirá comprender los conceptos más básicos de la Ley N° 21.440. Expondremos el concepto de Donación, y los roles de los donantes y donatarios dentro de este régimen. Según el concepto definido por la real Academia española, la palabra donación se define como, “La liberalidad de alguien que transmite gratuitamente algo que le pertenece a favor de otra persona que lo acepta”. Por otro lado, se entiende por donante a las “personas o entidades que transfieren en forma gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes”. Asimismo, se entiende por donatario aquella “persona que recibe o acepta bienes transferidos de forma gratuita e irrevocablemente por otra persona o

---

<sup>1</sup> Organizaciones sin fines de lucro: aquellas que persiguen un objetivo altruista sin buscar obtener un beneficio económico.



entidad”. Además, examinaremos los distintos tipos y diversos propósitos de las donaciones, como también, las diferentes formas de realizarlas. Finalmente, estudiaremos las donaciones de bienes corporales e incorporales y su valorización.

El segundo punto, nos ayudará a conocer los requisitos necesarios para realizar donaciones y sus destinos permitidos según lo establecido por la Ley N° 21.440, así como sus efectos tributarios para las personas y entidades que donan, como también para quienes reciben las donaciones. Nos centraremos en desglosar y comprender los requisitos y destino de las donaciones. Analizaremos el portal de donaciones, el registro público de donatarios y las funciones que debe cumplir la secretaría técnica. Estudiaremos los beneficios de realizar donaciones, tanto para donantes como para donatarios. Examinaremos las acreditaciones, obligaciones y prohibiciones de las donaciones, donantes y donatarios. Revisaremos los límites y formas de efectuar las deducciones. Y finalmente, exploraremos los conceptos de donaciones colectivas, donantes de buena fe, importaciones, contraprestaciones y sanciones.

En el tercer punto, analizaremos el impacto tributario de las donaciones para los donantes y como se incentiva a las personas naturales y jurídicas a realizar donaciones a entidades sin fines de lucro. Mediante la aplicación de un ejercicio práctico, lograremos observar los efectos tributarios para los donantes según la ley N° 21.440.

En general, esta investigación se centrará en evaluar los conceptos fundamentales de la “Ley N° 21.440 nuevo régimen de donaciones con beneficios tributarios en apoyo a las entidades sin fines de lucro” publicada en abril de 2022. Además de descubrir cómo influye esta ley en el ecosistema de la filantropía en nuestro país y promover la cultura de la donación. Asimismo, descubriremos cómo se impulsa la realización de donaciones mediante beneficios tributarios, para la empresas e individuos que las realizan. Finalmente, evaluaremos sus efectos tributarios mediante la aplicación de un ejercicio práctico.



## Marco teórico

La filantropía<sup>2</sup> y las donaciones juegan un papel importante en la sociedad chilena. Influenciada por la historia, la cultura, la economía y la sociedad. Antiguamente, la influencia de la Iglesia Católica durante el periodo colonial estableció los principios para una cultura de donación. Las enseñanzas de la iglesia destacaban la caridad y el cuidado de los más necesitados. A menudo, los establecimientos religiosos dirigían hospitales, escuelas y orfanatos, esto se financiaban en gran medida a través de donaciones de la congregación. Además, los movimientos sociales a lo largo de la historia de Chile han sido apoyados por esfuerzos filantrópicos, siendo el apoyo comunitario y la ayuda mutua fundamentales durante periodos de inestabilidad política y crisis económica.

En términos culturales, la sociedad chilena pone hincapié en los vínculos comunitarios y familiares, impulsando un sentido de unidad y solidaridad que motiva a las personas y las empresas a contribuir al bienestar de los demás. Los acontecimientos nacionales, como la Teletón, se han convertido en tradiciones que unen al país en colaboración para apoyar las necesidades de las personas, y promover la importancia de la donación en el país.

Económicamente, Chile aún mantiene una desigualdad de ingresos, lo que sigue siendo un problema crítico. La filantropía ayuda a llenar los vacíos en el sistema de seguridad social, brindando servicios esenciales y apoyo a quienes de otra manera no los recibirían. La responsabilidad social empresarial también ha llevado a un aumento en las donaciones corporativas y las iniciativas filantrópicas, y se espera que cada vez más personas y empresas contribuyan a causas sociales.

Las políticas gubernamentales desempeñan una responsabilidad fundamental, ya que los incentivos tributarios para las donaciones animan a las personas y entidades a donar. Existen leyes y regulaciones que respaldan

---

<sup>2</sup> Filantropía: vocablo de origen griego que significa «amor al género humano». Hace referencia a la ayuda que se ofrece al prójimo sin requerir una respuesta o algo cambio.



la creación y ejecución de organizaciones sin fines de lucro. La cooperación entre los sectores público y privado ha sido vital para abordar problemas sociales, y la filantropía a menudo llena los espacios vacíos que dejan los proyectos del gobierno.

En el ámbito legal, las donaciones fueron reguladas por el código civil chileno desde su promulgación en el año 1855 y otras normativas complementarias. Este código estableció los principios y requisitos para las donaciones, incluyendo la capacidad legal de donar, las implicaciones de las donaciones, y los requisitos necesarios.

Por la necesidad de regulaciones actualizadas. Se creó el nuevo régimen de donaciones “Ley N° 21.440: nuevo régimen de donaciones con beneficios tributarios en apoyo a las entidades sin fines de lucro” que modifica el decreto ley N° 3.063 de 1979 sobre rentas municipales y el artículo N° 69 de la ley N° 18.681<sup>3</sup>. Además, se complementa con las otras leyes y regulaciones ya existentes, como son el artículo N° 46 de rentas municipales, ley de donaciones con fines sociales, ley de donaciones con fines culturales, ley de donaciones con fines deportivos, ley de donaciones con fines educacionales, ley de donaciones con fines de catástrofe, etc.

El fundamento principal para la promulgación de este nuevo régimen es incentivar a personas naturales y jurídicas a realizar donaciones mediante beneficios fiscales, fomentando una cultura de la filantropía y responsabilidad social.

Las experiencias internacionales han demostrado que los incentivos fiscales pueden aumentar significativamente las donaciones y participación del sector privado en el apoyo de causas sociales. Representa una evolución en el marco legal del país, abordando aspectos fundamentales de su estructura y funcionamiento.

---

<sup>3</sup> Ley N° 18.681: Establece normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y personal.



Países como estados unidos y Canadá han implementado exitosamente regímenes de donaciones con beneficios tributarios, demostrando que tales incentivos pueden aumentar significativamente las contribuciones a organizaciones sin fines de lucro. Por ejemplo, Sieg y Clotfelter (2002) encontraron que las deducciones fiscales aumentan las donaciones y en Canadá, un estudio de Statistics Canada (2003) mostró que los beneficios tributarios elevaron tanto la cantidad como la frecuencia de las donaciones.

Este régimen de donaciones “Ley N° 21.440 nuevo régimen de donaciones con beneficios tributarios en apoyo a las entidades sin fines de lucro” establece un registro más diverso sobre los fines que se encuentran acogidos a esta ley, como también la incorporación de un registro público de entidades donatarias, establecido en una plataforma digital donde las personas tienen acceso al registro y al historial de donaciones recibidas. Este registro público de entidades sin fines de lucro garantiza transparencia y trazabilidad en el proceso de registro. Además, establece una Secretaría Técnica dependiente de la Subsecretaría de Hacienda, para supervisar y administrar el régimen de donaciones.

La ley crea un marco regulatorio para quienes realicen donaciones a entidades sin fines de lucro reconocidas por el estado. Establece las entidades beneficiarias, tipos de donaciones, descripción de los beneficios fiscales para donantes, procedimientos para la acreditación de entidades beneficiarias, obligaciones de los donatarios, topes, fiscalización y sanciones en caso de incumplimiento de las normas.



## **Capítulo I: Reconocer los conceptos básicos relacionados con la Ley N° 21.440**

### **1. Conceptos fundamentales**

El modelo de donaciones en Chile ha sido tradicionalmente amplio, permitiendo efectuar donaciones con diversas finalidades; sociales, culturales, deportivas, educacionales, entre otros. Sin embargo, este sistema estaba demasiado limitado y no contaba con una ley única de donaciones, por lo que, era necesario la modernización y mejora de este mismo.

Con la finalidad de mejorar el control y transparencia en el uso de las donaciones. La ley N° 21.440, crea un régimen de donaciones con beneficios tributarios para apoyar a entidades sin fines de lucro, incorporando desde el año 2022 el título VIII bis en el D.L. N° 3063 que establece normas sobre rentas municipales. Este nuevo marco regulatorio mejora las condiciones tanto para los donantes como para los donatarios. Maximizando las oportunidades de contribución al bien social y simplificando el proceso de donación.

La donación a entidades sin fines de lucro busca apoyar y financiar proyectos de interés social, con el propósito de generar un impacto positivo en la comunidad, promoviendo el bienestar común. ([ANEXO 1](#))

#### **1.1 Donación**

Según la información analizada, se entiende “Donación” como un acto mediante el cual una persona transfiere gratuitamente a otra el dominio de un bien, sin recibir una contraprestación a cambio.

Por otro lado, las “organizaciones sin fines de lucro” son aquellas entidades que no persiguen la obtención de utilidades económicas para distribuir entre sus miembros o fundadores. En cambio, su objetivo es desarrollar actividades que generen un bien en la sociedad.



## 1.2 Donante<sup>4</sup>

El “Donante”, es una Persona natural o jurídica que transfiere de forma gratuita e irrevocable parte de sus bienes.

Las donaciones realizadas por los siguientes contribuyentes pueden acogerse a los beneficios establecidos en el Título VIII bis.

A. Contribuyentes del impuesto de primera categoría (IDPC<sup>5</sup>) que declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa o simplificada.

- i. Contribuyentes acogidos al artículo 14 A) de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) (régimen general).
- ii. Contribuyentes acogidos al artículo 14 D) N°3 de la LIR (régimen Pro-pyme).
- iii. Contribuyentes del IDPC no sujetos al artículo 14 de la LIR, siempre que lleven contabilidad completa o simplificada.

Por consiguiente, no podrán acogerse a los señalados beneficios los contribuyentes del IDPC que determinen dicho impuesto sobre rentas efectivas, pero sin contabilidad, o sobre rentas presuntas.

B. Contribuyentes acogidos al artículo 14 D) N°8 de la LIR (régimen de transparencia tributaria).

C. Contribuyentes del impuesto global complementario (IGC), ya sea que apliquen la escala de tasas progresivas del artículo 52 o las tasas fijas de artículo 52 bis, letra b), de la LIR, o que deduzcan gastos efectivos<sup>6</sup> o presuntos <sup>7</sup> en conformidad al artículo 50 de dicha ley.

D. Contribuyentes afectos al impuesto único de segunda categoría (IUSC) del N° 1 del artículo 43 de la LIR.

---

<sup>4</sup> Conforme a lo dispuesto en la letra A) del artículo 46 A).

<sup>5</sup> IDPC: Impuesto de primera categoría.

<sup>6</sup> Permite a los contribuyentes deducir gastos que pueden demostrar con documentos.

<sup>7</sup> Permite la deducción de un porcentaje fijo de sus ingresos como gastos, sin necesidad de presentar comprobantes.



Conforme a lo establecido en el N° 1 del artículo 43 de la LIR, son rentas del trabajo, para los efectos de esta ley, los sueldos, sobresueldos, bonificaciones, gratificaciones, participaciones y, en general, cualquiera otra cantidad que se perciba en dinero o en especies, siempre que provengan de un trabajo personal bajo subordinación o dependencia.

E. Contribuyentes del impuesto adicional (IA), siempre que, alternativamente:

- i. Se encuentren sujetos a la obligación establecida en el artículo 65 de la LIR, es decir, a presentar en cada año tributario una declaración jurada de sus rentas (Formulario 22).

Se encuentran sujetos a dicha obligación, entre otros, los contribuyentes de los artículos 58, N° 1 y 3, y 60, inciso primero, de la LIR. El 58 N° 1 hace referencia a los contribuyentes domiciliados o residentes en el extranjero que obtienen rentas de fuentes chilenas que están sujetas a la normativa de impuestos locales. Por otro lado, el 58 N°3 se refiere a los extranjeros que reciben rentas por trabajos realizados fuera de Chile para entidades chilenas o relacionadas con proyectos nacionales. Ambos tipos de contribuyentes, aunque no sean residentes en Chile, están obligados a declarar sus ingresos si reciben rentas de fuente chilena. Asimismo, el artículo 60 comprende a las personas naturales que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, pero que obtienen ingresos de fuentes chilenas. Lo anterior, aun cuando el IA<sup>8</sup> correspondiente sea retenido en su totalidad conforme al artículo 74, N° 4, de dicha ley, o pagado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 69, N° 4, de la LIR.

- ii. Sean accionistas de sociedades anónimas – incluyendo las sociedades por acciones o en comandita por acciones, constituidas en Chile, conforme a lo dispuesto en el N° 2 del artículo 58 de la LIR.

---

<sup>8</sup> IA: Impuesto Adicional.



*“Se aplicará, cobrará y pagará un impuesto adicional a la renta, con tasa del 35%, en los siguientes casos:*

*2) Las personas que carezcan de domicilio o residencia en el país pagarán este impuesto por la totalidad de las utilidades y demás cantidades que las sociedades anónimas o en comandita por acciones respecto de sus accionistas, constituidas en Chile, o acuerden distribuir a cualquier título, en su calidad de accionistas, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 14; 17, número 7, y 38 bis. Estarán exceptuadas del gravamen establecido en este número las devoluciones de capitales internados al país que se encuentren acogidos a las franquicias del decreto ley N° 600, de 1974, de la ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y demás disposiciones legales vigentes, pero únicamente hasta el monto del capital efectivamente internado en Chile.”*

*Artículo 58, N° 2 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta*

No tendrán derecho a los beneficios que se establecen en el Título VIII bis, las donaciones que se efectúen por empresas del Estado; las empresas en que el Estado, sus organismos o empresas tengan participación o interés, y las municipalidades.

### **1.3 Donatario<sup>9</sup>**

El “Donatario” es una persona natural o jurídica que recibe bienes transferidos en forma gratuita e irrevocable por otra persona o entidad.

Las entidades que cumplan los siguientes requisitos copulativos podrán solicitar su incorporación en el registro público regulado en el artículo 46 F) del Título VIII bis, en la forma y condiciones que allí se establecen:

a) Que sean instituciones sin fines de lucro regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, Cuerpos de Bomberos integrantes del Sistema

---

<sup>9</sup> Conforme a lo dispuesto en la letra C) del artículo 46 A).



Nacional de Bomberos constituidos en conformidad a la Ley N° 20.564<sup>10</sup> o entidades constituidas conforme a la Ley N° 19.638<sup>11</sup>.

b) Que, según sus estatutos y su actividad efectiva principal, promuevan los fines por los cuales reciban los montos donados y siempre que éstos se encuentren indicados en la letra B) del artículo 46 A (que se establecen en el apartado “Tipos y fines de las donaciones”).

c) Que sean entidades de beneficio público. Se entiende que una entidad es de beneficio público cuando ofrece sus servicios o actividades a toda la población o a un grupo de personas de características generales y uniformes, sin que exista en la determinación de dicho grupo cualquier forma, manifestación o acto de discriminación arbitrario que vaya en contra del principio de universalidad y el bienestar común.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda regulará la forma de acreditación del cumplimiento de los requisitos señalados precedentemente para la incorporación de las referidas entidades en el registro y cuya verificación le corresponderá a la Secretaría Técnica.

## **2. Tipos y Fines de las donaciones**

### **2.1 Tipos de Donaciones**

Las Donaciones se dividen en diferentes tipos, tales como: donaciones monetarias, donaciones en especie, donaciones de servicios, donaciones de bienes corporales y donaciones de bienes incorporeales.

- a. Donaciones monetarias, transferencias de dinero que pueden ser utilizadas por las entidades sin fines de lucro receptoras de la donación para financiar sus actividades y proyectos, como por ejemplo una donación de dinero a una fundación para la construcción de una escuela.

---

<sup>10</sup> Ley N° 20.564: Establece ley marco de los Bomberos de Chile.

<sup>11</sup> Establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas.



- b. Donaciones en especie, donaciones de bienes tangibles como alimentos, ropa, equipos tecnológicos, mobiliarios, etc., como por ejemplo la donación de computadoras a una organización que enseña habilidades digitales a jóvenes y adultos.
- c. Donaciones de servicios, donación de tiempo o habilidades profesionales, como asesorías legales, servicios médicos, o cualquier otro tipo de apoyo profesional, como por ejemplo un abogado que ofrece servicios pro-bono a una ONG<sup>12</sup>.
- d. Donaciones de bienes corporales, donaciones de inmuebles, vehículos, maquinaria, entre otros, como por ejemplo la donación de un terreno para la construcción de un centro comunitario.
- e. Donaciones de bienes incorporeales, donaciones de derechos de autor, patentes, marcas registradas, entre otros, como por ejemplo la donación de los derechos de una obra literaria a una biblioteca pública.

## 2.2 Fines de Donaciones<sup>13</sup>

Una de las principales novedades de este nuevo régimen es la incorporación de una amplia variedad de fines a los que se puede donar. Los fines de donaciones permiten una gran flexibilidad para que las entidades puedan recibir apoyo destinado a una amplia variedad de proyectos y necesidades sociales, estas donaciones deben tener por objeto el financiamiento de los fines específicos establecidos en la ley. Estos nuevos fines permiten un rango más amplio de actividades que pueden recibir donaciones con beneficios tributarios, fomentando una mayor participación privada en el financiamiento de causas de interés público y social en Chile.

---

<sup>12</sup> Organización no gubernamental: organizaciones independientes y sin ánimo de lucro que por lo general están vinculadas a proyectos sociales, culturales, de desarrollo u otros que generen cambios estructurales en determinados espacios.

<sup>13</sup> Conforme a lo dispuesto en la letra B) del artículo 46 A).



Los fines establecidos en la letra B) del artículo 46 A) de la Ley N° 21.440 son:

1. El desarrollo social, entendiéndose como la ayuda a personas que estén en una situación de vulnerabilidad como consecuencia de su edad, enfermedad, discapacidad, dificultades económicas u otras circunstancias, como proyectos que buscan mejorar la calidad de vida de las comunidades.
2. El desarrollo comunitario y local, como las iniciativas que fortalecen la cohesión y el desarrollo de comunidades locales, además del desarrollo urbano y habitacional.
3. La salud, en la que se consideran las iniciativas orientadas a la prevención de enfermedades y a la rehabilitación de las personas, como también la elaboración e implementación de programas para prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas, considerando además en este fin el desarrollo de investigaciones en cualquiera de las áreas de medicina y la promoción de la salud.
4. La educación, entendiéndose como las acciones o iniciativas destinadas al mejoramiento de la calidad de la educación, como el financiamiento para instituciones educativas, becas y programas de formación, considerando también la investigación con fines académicos.
5. Las ciencias, en la que se consideran las actividades que promuevan el conocimiento, la investigación científica, la innovación y la tecnología, con el objetivo de contribuir al desarrollo sustentable y bienestar social, como los son la promoción a la investigación científica y tecnológica.
6. La cultura, en la que se comprenden las acciones o iniciativas destinadas a promover el desarrollo de las artes, las manifestaciones artísticas y la difusión de éstas. Se incluye en este fin el patrimonio cultural en su sentido amplio, que comprende el ámbito artístico en su dimensión arquitectónica, urbanística, plástica, lingüística, escénica,



audiovisual y musical, así como toda acción orientada a rescatarlo, protegerlo, conservarlo, incrementarlo, promoverlo y difundirlo.

7. El deporte, el cual contiene las acciones o iniciativas dirigidas al financiamiento de proyectos destinados al cumplimiento de los objetivos indicados en el inciso primero del artículo 43 de la ley N° 19.712, del Deporte.
8. El medio ambiente, como lo son los proyectos de conservación y protección del medio ambiente. Este fin incluye las acciones o iniciativas destinadas a la protección del medio ambiente, la preservación y restauración de la naturaleza, la conservación del patrimonio ambiental, enfrentar las causas y los efectos adversos del cambio climático mediante acciones de mitigación o adaptación, la reducción de la contaminación y la promoción de una economía circular; todas las anteriores, en tanto sean compatibles con la preservación de la naturaleza.
9. Las actividades relacionadas con el culto, en la que se consideran aquellas actividades desarrolladas por las iglesias y entidades religiosas para el cumplimiento de sus fines propios, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas.
10. La equidad de género, en la que se incluyen las actividades, planes y programas destinados a promover la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria basada en el género, y la plena participación de las mujeres en los planos cultural, político, económico y social.
11. La promoción y protección de los derechos humanos, establecidos en las normas constitucionales y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional. Como lo son las iniciativas que defienden y promueven los derechos humanos.



12. El desarrollo y protección infantil y familiar, como lo son los programas que benefician a niños y familias.
13. El desarrollo y protección de los pueblos indígenas, en la que se consideran los proyectos que apoyan a las comunidades indígenas.
14. El desarrollo y protección de los migrantes.
15. La promoción de la diversidad y, en general, cualquier actividad que tenga por objeto evitar la discriminación racial, social o de otra naturaleza. Como lo son los proyectos que fomentan la inclusión y la diversidad.
16. El fortalecimiento de la democracia, lo que comprende la promoción de los derechos y responsabilidades de la ciudadanía, el fomento de los valores democráticos, así como también, el apoyo, promoción y estudio de políticas públicas. Como lo son las Iniciativas que promueven la participación ciudadana y el fortalecimiento de las instituciones democráticas.
17. La asistencia y cooperación en cualquier fase del ciclo del riesgo de desastres sin importar su naturaleza, incluida la ayuda a entidades de rescate o salvamento, tales como bomberos y rescatistas. Como la ayuda en todas las fases de gestión de desastres.
18. La ayuda humanitaria en países extranjeros, prestada de manera directa por la entidad donataria, como lo es el apoyo a países en situaciones de emergencia.
19. La defensa y protección de los animales, en la que se incluye la promoción, educación e investigación en materia de defensa de los animales y su protección, como lo son los proyectos que promueven el bienestar animal.



### 3. Bienes susceptibles de donación <sup>14</sup>

Los bienes que pueden ser donados son:

- a) Dinero, el cual puede efectuarse en efectivo, mediante transferencias o cualquier medio de pago válido.
- b) Bienes corporales<sup>15</sup>
- c) Bienes incorporeales<sup>16</sup>, siempre que se encuentren sujetos a registro o inscripción por disposición legal

#### 3.1 Valorización de los bienes corporales e incorporeales donados<sup>17</sup>

##### Contribuyentes del IDPC<sup>18</sup>

Los contribuyentes del IDPC valorizarán los bienes corporales e incorporeales donados a su costo tributario, determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la LIR.

*“ Costo tributario de bienes corporales:*

*Es el valor de adquisición o producción de dichos bienes, ajustado por las disposiciones de corrección monetaria que establece el propio artículo. Si se trata de bienes depreciables, su costo tributario es el valor de adquisición menos la depreciación acumulada permitida tributariamente.*

*- Costo tributario de bienes incorporeales:*

*En el caso de derechos o bienes intangibles adquiridos, el costo tributario es su valor de adquisición, más los ajustes que correspondan según el artículo. Si son bienes creados por la empresa, el costo puede incluir los gastos directos en los que se incurrió para su producción.*

---

<sup>14</sup> Conforme a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 46 A).

<sup>15</sup> Los bienes corporales son los que tienen un ser real y pueden ser percibidos por los sentidos, como una casa, un libro, o una moneda. Artículo 565 del Código Civil.

<sup>16</sup> Los bienes incorporeales son los derechos reales o personales. Artículo 576 del Código Civil.

<sup>17</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 C).

<sup>18</sup> IDPC: Impuesto de Primera Categoría.



*- Corrección monetaria y ajustes:*

*Todo costo debe ser actualizado conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), para reflejar el valor ajustado por inflación hasta la fecha de determinación del impuesto.”*

*Artículo 41 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta*

Contribuyentes acogidos a un régimen de la letra D) del artículo 14 de la LIR

Los contribuyentes acogidos al régimen Pro-pyme o de transparencia tributaria de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en Chile, valorizarán los bienes corporales e incorporales donados que hayan sido rebajados de su base imponible:

- 1) Para bienes que fueron rebajados de su base imponible (es decir, que ya fueron descontados de sus ingresos o ganancias para efectos de pagar menos impuestos, en base a flujos de caja). Si donan esos bienes, deben valorarlos en cero. Es decir, para efectos tributarios, los bienes no tienen valor porque ya se usaron para rebajar su base imponible.
- 2) Para bienes que no se rebajan de la base imponible al adquirirlos (como ciertos activos financieros, participaciones, o bienes que no se pueden depreciar) se valoran a su costo tributario. Esto significa que se toman en cuenta dos cosas:
  - El valor original de la inversión: cuanto les costó adquirir esos bienes.
  - Ajuste por inflación: El valor original se ajusta usando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para reflejar la inflación entre el momento en que se compraron y el momento en que se donan.

Otros contribuyentes

Los demás contribuyentes valorizarán los bienes corporales e incorporales donados en conformidad con las normas sobre valoración contenidas en el



Capítulo VI del Título I de la ley N° 16.271<sup>19</sup>, el cual establece que los bienes muebles deben ser valorizados al valor corriente plaza. Los bienes que no tengan una regla especial de valorización en dicho capítulo deberán valorizarse de acuerdo a su valor corriente en plaza<sup>20</sup>, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 bis de la ley.

El Servicio de Impuestos Internos tendrá la facultad de tasar el valor corriente en plaza determinado por el donante, en conformidad a lo señalado en el artículo 64 del Código Tributario. Cuando el valor corriente en plaza de un bien corporal donado sea igual o mayor a cinco millones de pesos, su valorización deberá estar respaldada por un informe de un perito independiente, cuyo costo podrá ser considerado como parte de la donación. El valor corriente en plaza de los bienes incorporeales donados deberá respaldarse de la misma forma, cualquiera sea su monto.

Este Servicio podrá tasar el valor corriente en plaza determinado por el donante en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, aun cuando dicho valor se encuentre respaldado por un informe de perito.

#### **4. Formas de efectuar las donaciones<sup>21</sup>**

La ley N° 21.440 establece procedimientos claros para la formalización y ejecución de donaciones, con el fin de asegurar transparencia, rastreabilidad y un adecuado uso de los beneficios tributarios tanto para donantes como donatarios.

Según lo establecido en el artículo 46 D) de la Ley N° 21.440, las donaciones podrán efectuarse por un donante actuando individualmente o por un grupo de donantes actuando en forma colectiva. Estas deben realizarse de manera formal, generalmente a través de un contrato por escrito, que especifique las

---

<sup>19</sup> Ley N° 16.271: Ley de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

<sup>20</sup> Valor corriente en plaza: valor de adquisición que habría correspondido a una especie del mismo género y de una calidad a lo menos similar, en el lugar y fecha en que ocurrió la apertura de la sucesión o se insinuó la donación.

<sup>21</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 D).



condiciones, el tipo de donación y los fines que se persiguen. El certificado de donación deberá indicar una descripción del bien donado y su valor.

Las donaciones efectuadas en forma colectiva podrán ser canalizadas o materializadas a través de asociaciones gremiales o entidades sin personalidad jurídica, en la forma que determine el reglamento señalado en el artículo 46 A) de la Ley N° 21.440. Los beneficios tributarios se aplicarán a cada donante considerado individualmente.

Las donaciones monetarias pueden hacerse mediante transferencia bancaria o cheque. En cambio, las donaciones de bienes en especie deben ser claramente especificadas y documentadas, indicando su valor y utilidad para la entidad donataria.



## **Capítulo II: Análisis de los requisitos y destinos de las Donaciones bajo la Ley N° 21.440 y las implicaciones para Donantes y Donatarios**

### **1. Destino de las donaciones recibidas<sup>22</sup>**

Las donaciones deberán ser destinadas únicamente a las siguientes áreas:

- a) Gastos operacionales para el funcionamiento de la entidad en estricta relación con los fines de interés general que motivaron la donación.
- b) Construcción, mantención, acondicionamiento, reparación y mejoramiento de equipamiento e inmuebles destinados o donde se desarrollen exclusiva o mayoritariamente los mencionados fines.
- c) Financiamiento de los programas, proyectos, planes, iniciativas y actividades destinadas al cumplimiento de los fines de interés general que motivaron la donación.

La donataria podrá vender los bienes recibidos para cubrir sus operaciones señaladas precedentemente, aplicándose el IVA si la transacción constituye algún hecho gravado de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), y deberá emitir los documentos tributarios que correspondan. Las rentas de esta venta estarán sujetas al Impuesto de Primera Categoría (IDPC), a menos que dichas rentas o la donataria estén exentas.

### **2. Registro y Control de las Donaciones.**

En el marco de ley N° 21.440, la transparencia y la fiscalización son elementos fundamentales para garantizar que las donaciones cumplan con los fines previstos. Para ello, se han establecido mecanismos claves que permiten una adecuada gestión y control de las donaciones, asegurando tanto la legitimidad de los donantes como la correcta utilización de los recursos por parte de los donatarios.

---

<sup>22</sup> Conforme a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 46 H).



Dos de los pilares fundamentales de este sistema son el **Portal de Donaciones** y el **Registro Público de Donatarios**, que permiten registrar y monitorear las donaciones. A su vez, la **Secretaría Técnica** juega un rol crucial en la supervisión y fiscalización de todo el proceso, garantizando que se cumplan los requisitos establecidos y que se mantenga la transparencia en cada etapa.

## 2.1 Secretaría Técnica<sup>23</sup>

La Secretaría Técnica es clave para asegurar la correcta implementación y operación del sistema de donaciones bajo la ley N° 21.440, con una fuerte orientación hacia la transparencia, la legalidad y la eficiencia.

Según lo establecido en el artículo 46 F) de la Ley N° 21.440, la Secretaría Técnica es una entidad dependiente de la Subsecretaría de Hacienda<sup>24</sup>, que tiene como fin principal la administración del Registro público de entidades donatarias, así como supervisar, coordinar y fiscalizar todo lo relacionado con el proceso de donaciones, tanto desde la perspectiva de los donantes como de los donatarios.

La Secretaría Técnica tiene la responsabilidad de velar por el correcto funcionamiento del sistema de donaciones, asegurando que tanto los donantes como los donatarios cumplan con la normativa vigente, lo cual es fundamental para mantener la confianza de los donantes y la efectividad del sistema. Entre sus funciones más importantes está la fiscalización del uso de los fondos donados, esto implica que la Secretaría debe verificar que los donatarios utilicen las donaciones para los fines que han sido declarados. Esta es crucial en la supervisión y fiscalización de todo el proceso de las donaciones, garantiza que se cumplan los requisitos establecidos y se mantenga la transparencia en cada etapa de la donación.

---

<sup>23</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo tercero de la sección de Disposiciones transitorias.

<sup>24</sup> Subsecretaría de Hacienda: es una entidad dependiente del Ministerio de Hacienda. Su función principal es apoyar administrativamente al Ministerio y coordinar la acción de los órganos y servicios públicos del sector.



Además de realizar auditorías y revisiones periódicas para asegurarse de que los fondos no sean desviados hacia otros fines no permitidos por la ley, para obtener la información que estime necesaria la Secretaría Técnica podrá realizar solicitudes de documentación, entrevistas, visitas a terrenos; entre otras.

Asimismo, se encarga de gestionar el Registro público de donatarios, asegurando que las organizaciones que se inscriben cumplan con los requisitos establecidos y se mantengan actualizadas en cuanto a sus obligaciones.

Esto incluye:

- a) Asegurar una comunicación efectiva entre los donantes, donatarios y autoridades fiscales, brindando orientación sobre el cumplimiento de la normativa tanto a los donantes como a los donatarios.
- b) Verificar la documentación presentada por las organizaciones para su inscripción.
- c) Monitorear el cumplimiento de las obligaciones de rendición de cuentas por parte de los donatarios, las entidades que reciben donaciones deben proporcionar informes detallados sobre cómo se utilizan los fondos, y la Secretaría Técnica debe revisar estos informes para garantizar su veracidad.
- d) Gestionar las solicitudes de inscripción y llevar un control actualizado del registro.
- e) Imponer sanciones en caso de incumplimiento de la Ley, esto puede incluir la suspensión o eliminación del registro para donatarios que no cumplan con sus obligaciones, o la imposición de multas para donantes o donatarios que cometan infracciones graves.

La Secretaría Técnica también puede proponer mejoras a la normativa o el funcionamiento del sistema de donaciones, colaborando con otras instituciones para ajustar y desarrollar políticas que promuevan un uso más eficiente y transparente de las donaciones.



### 2.1.1 Fiscalización<sup>25</sup>

El artículo 46 K) de la Ley N° 21.440, establece que la fiscalización de las donaciones corresponderá a la Secretaría Técnica, esta utilizará todos los mecanismos de fiscalización que estime procedentes para efectos de obtener información de las entidades donatarias que estén o hayan estado inscritas en el Registro público de donatarias creado por el artículo 46 F) de la ley, para asegurar que se cumplan las normas, obligaciones y requisitos establecidos para formar parte del registro.

Para llevar a cabo la fiscalización, la Secretaría Técnica podrá solicitar a las entidades inscritas en el registro, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones. El Servicio de Impuestos Internos deberá comunicar a la Secretaría en la forma y plazo que determine mediante resolución, el incumplimiento que detecte de las obligaciones establecidas en este Título en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

### 2.2 Portal de Donaciones<sup>26</sup>

El Portal de Donaciones es una plataforma digital (Portada) establecida en el artículo 46 G) de la Ley N° 21.440, cuyo propósito principal es gestionar y transparentar el proceso de donación, el portal facilita el proceso tanto para los donantes como para los donatarios. (ANEXO 2)

Este Portal no solo es una herramienta administrativa, sino también un mecanismo de control que busca evitar el uso indebido de donaciones y asegurar que los fondos realmente sean utilizados para los fines declarados.

En el portal, los donantes pueden:

- a) Acceder a la información sobre las entidades receptoras que están registradas como donatarias permitidas.
- b) Registrar sus donaciones, lo que es crucial para obtener los beneficios tributarios correspondientes.

---

<sup>25</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 K).

<sup>26</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 G).



- c) Consultar el estado de sus donaciones, verificando que se hayan utilizado conforme a los fines establecidos por la ley.
- d) Recibir comprobantes y documentación fiscal que les permita justificar las deducciones tributarias.

Para las entidades receptoras (donatarios), el portal ofrece:

- a) Un espacio para inscribirse en el Registro público de donatarios, requisito fundamental para poder recibir donaciones con efectos tributarios.
- b) La posibilidad de rendir cuentas sobre el uso de las donaciones recibidas, lo que es un requerimiento para mantener la transparencia y la legitimidad en su funcionamiento.
- c) El registro de las donaciones recibidas y la emisión de certificados que los donantes podrán utilizar para sus gestiones tributarias.

### **2.3 Registro público de entidades donatarias<sup>27</sup>**

El Registro Público de Donatarios es una base de datos creada en el artículo 46 F) de la Ley N° 21.440, en el cual se deben inscribir las entidades Donatarias que deseen ampararse a los beneficios tributarios contemplados en la Ley. Este registro garantiza la transparencia y permite a los donantes verificar que sus contribuciones se realizan a entidades habilitadas.

El registro es público, lo que permite a los donantes consultar si una entidad está habilitada para recibir donaciones. Esto ofrece una mayor seguridad a los donantes, ya que pueden asegurarse de que su contribución será recibida por una entidad legítima y con el respaldo del marco legal.

El registro es dinámico, es decir, las entidades deben actualizar periódicamente su información y cumplir con las obligaciones de rendición de cuentas para mantenerse activas en el mismo.

---

<sup>27</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 F).



### 2.3.1 Inscripción de Donatarias

Las entidades donatarias deberán solicitar la Inscripción a la Secretaría Técnica mediante la presentación de un formulario electrónico a través del portal de donaciones, el que deberá incluir, a lo menos, información sobre vínculos de parentesco entre los miembros del directorio y entre éstos y los trabajadores y proveedores de la entidad y grupos de interés relacionados, si los hubiere. La Secretaría Técnica deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 46 A) y, una vez verificado, deberá proceder a la inscripción. ([ANEXO FORMULARIO 1](#))

Se debe llenar el formulario de solicitud de inscripción completando los datos básicos requeridos, posteriormente adjuntar la documentación obligatoria que corresponda, y las declaraciones juradas que se exigen. En caso de que la Secretaría Técnica haga observaciones al formulario presentado estas deben corregirse.

Estar inscrito en este registro es fundamental para que una entidad pueda recibir donaciones con los beneficios tributarios que otorga la Ley N° 21.440, lo que genera una responsabilidad en términos de cumplimiento de requisitos y transparencia. Para estar inscrito, una entidad debe cumplir con ciertos requisitos establecidos por la ley, que garantizan su veracidad y la naturaleza benéfica de sus actividades.

Para formar parte del registro público de donatarias, las organizaciones deben registrarse y cumplir con los criterios de elegibilidad, que incluyen estar legalmente constituidas y que sus fines sean coherentes con los propósitos estipulados en la ley.

No podrán inscribirse en el registro las entidades que participen en actividades de naturaleza político partidista o que efectúen donaciones destinadas a dichas actividades. Tampoco podrán inscribirse en el registro las entidades que reciban donaciones de personas jurídicas en cuyos directorios participen candidatos a cargos de elección popular. Las limitaciones establecidas respecto a candidatos a cargos de elección popular sólo aplicarán desde seis



meses antes de la fecha de inscripción de su postulación ante el servicio electoral y hasta seis meses después de realizada la elección de que se trate. Fuera de este período, no regirán tales limitaciones para quienes hayan sido candidatos o lo fueren en el futuro.

La inscripción, rechazo y eliminación del registro se efectuará mediante resolución emitida por el Subsecretario de Hacienda en el plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde que haya sido presentada la solicitud de inscripción.

La Secretaría Técnica únicamente podrá rechazar, mediante resolución fundada, una solicitud de incorporación al registro sólo por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

### **2.3.2 Documentos que deben presentar las donatarias para ser inscritas en el Registro público de donatarias**

- 1) e-RUT vigente de la donataria. Este documento puede ser descargado desde la página web del Servicio de Impuestos Internos, previo inicio de sesión. No se encuentran vigentes, de acuerdo con la Resolución Exenta N° 56 del 22 de junio de 2016 de la Subdirección de Asistencia al contribuyente del Servicio de Impuestos Internos, las cédulas RUT otorgadas en formato plástico ni impresas en cartulina. [\(ANEXO 3\)](#)
- 2) Estatutos vigentes de la donataria, incluyendo las posteriores modificaciones de las que haya sido objeto. En el caso de las entidades religiosas creadas o reconocidas de acuerdo con la ley N° 19.638 (Ley de Culto), y cuyos estatutos hayan sido otorgados en el extranjero, deberán acompañarlos traducidos al español, con un certificado de la autoridad religiosa respectiva, o de quien tuviere la función de dar fe pública de dichos documentos, dando cuenta de su autenticidad.
- 3) Certificado de vigencia de la donataria, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación o el Ministerio de Justicia, en su caso, con vigencia no superior a treinta días corridos desde la fecha de su



presentación. Para el caso de las instituciones creadas conforme al artículo 9 de la ley N° 19.638 (Ley de Culto), deberán acompañar un certificado con vigencia no superior a 30 días corridos, emitido por la autoridad religiosa que los hubiere erigido o instituido, o por quien tuviere la función de dar fe pública de dichos documentos. ([ANEXO 4](#))

- 4) Estados financieros, balance general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, del año inmediatamente anterior al año de presentación del formulario de inscripción, en caso de tener más de un año de existencia. Los estados financieros y balances generales deben dar cuenta a lo menos de los activos, pasivos, patrimonio y/o inventario de la donataria. (No es suficiente un estado de resultados ni cartolas bancarias).
- 5) Memoria anual y antecedentes complementarios. Estos deben dar cuenta que la donataria:
  - a) Tiene como actividad efectiva principal la promoción de los fines por los cuales reciban los montos donados, dicha actividad efectiva principal deberá corresponder intervalo de tiempo comprendido entre el primer día del año inmediatamente anterior y el día previo a la presentación del formulario de inscripción. Cada uno de los fines del artículo 46A) letra B) que la donataria indica promover, deben ser acreditados en cuanto a la efectividad de su promoción, siendo verificables y cuantificables.
  - b) Que la donataria es una entidad de beneficio público, en los términos establecidos en el número 3 de la letra C) del artículo 46 A) del Título VIII bis.

Guía para la memoria anual.

<https://donacionesley21440.cl/guias/guia-reporte-anual-2024>

Tanto la memoria anual como demás antecedentes complementarios que se presenten conforme a esta disposición, deberán dar cuenta de hechos concretos mediante los cuales consta la efectividad de la promoción de los fines declarados.



En caso de que la donataria se haya constituido hace menos de un año, no le será exigible la presentación de una memoria anual, no obstante, deberá presentar los antecedentes que acrediten lo exigido en las letras a) y b) referidos a sus actividades realizadas entre el período intermedio entre su constitución y la presentación del formulario de inscripción.

Podrán presentarse como antecedentes para cumplir con lo anterior: exhibición de sitio web de la donataria con evidencia de los proyectos desarrollados, imágenes, videos, informes, materiales producidos, documentos tributarios, entre otros que sirvan para efectuar dicha comprobación.

En caso de que la actividad principal de la donataria sea la promoción de los fines a través de la transferencia de recursos a un tercero, deberá completar el documento "Declaración jurada de entidades que promueven fines por medio de transferir recursos a terceros". ([ANEXO FORMULARIO 2](#))

- 6) Copia simple de ambos lados de la cédula de identidad vigente, del representante legal o apoderado autenticado, o de todos quienes actúen si la representación o el poder se ejerce de forma conjunta, junto con señalar a todos los representantes legales que actúan en el formulario de inscripción.
- 7) Poder que conste en instrumento privado suscrito mediante firma electrónica avanzada, por escritura pública o instrumento privado autorizado ante notario. Si el poder consta en un instrumento privado suscrito mediante firma electrónica avanzada o en instrumento privado autorizado ante notario no deberá haber transcurrido más de seis meses desde su firma o desde su autorización ante notario, respectivamente. Si el poder consta por escritura pública y tiene una fecha superior a dos años, deberá acompañarse un certificado del archivero judicial que dé cuenta de su vigencia. El representante legal de las instituciones creadas conforme al artículo 9 de la Ley N° 19.638 (Ley de Culto), podrá acreditarse mediante un certificado con vigencia



no superior a treinta días, emanado de la autoridad religiosa correspondiente, o de quien tuviere la función de dar fe pública de dichos documentos

- 8) Certificado de directorio vigente de persona jurídica sin fines de lucro, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con una fecha no superior a treinta días corridos desde la fecha de presentación, para el caso de las entidades regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, salvo para instituciones creadas o reconocidas conforme a la Ley N° 19.638 en que no se exige.

El certificado de directorio vigente es emitido únicamente por el Servicio de Registro Civil para personas jurídicas sin fines de lucro, y debe tener menos de 30 días de antigüedad. Se puede obtener desde el sitio web: <https://www.registrocivil.cl/principal/servicios-en-linea>.

Si el directorio encuentra que los certificados y/o los antecedentes presentados por la donataria: no se encuentran vigentes, no son concordantes con los estatutos vigentes de la donataria, o de sus acuerdos de directorio u otro instrumento en que conste la voluntad colectiva de la entidad, la donataria deberá realizar las gestiones que sean pertinentes ante el Servicio de Registro Civil, para modificar/actualizar el certificado. ([ANEXO 5](#))

### **2.3.3 Estados en que se puede encontrar la Solicitud de registro en el Registro público de donatarias**

- 1) Borrador: el formulario está en estado de desarrollo y aún no es presentado por el donatario. Es la fase previa a la presentación del formulario para revisión de la Secretaría Técnica.
- 2) Presentada: el formulario fue presentado por la interesada y será revisado por la Secretaría Técnica, quien podrá identificar si dicho formulario se encuentra completo y/o si debe subsanar observaciones que esta realice.



- 3) En rectificación: el formulario presentado por la interesada fue revisado por la Secretaría Técnica, la cual hizo observaciones que debe subsanar la solicitante. Luego de realizado esto, la solicitante deberá presentar el formulario integrando esas observaciones quedando nuevamente en estado de "Presentada".
- 4) Revisión: el formulario contiene todos los antecedentes requeridos para comenzar su revisión, dentro del período legal de 20 días hábiles, por parte de la Secretaría Técnica, luego de lo cual podrá ser objeto de aceptación o rechazo a ser incorporada en el Registro público de donatarias.
- 5) Inscrita: la solicitud de inscripción en el Registro público de donatarias fue aceptada, por lo que se emitió por parte de la Subsecretaría de Hacienda el acto administrativo (una resolución exenta) que autoriza la inclusión de la donataria solicitante en dicho registro. Desde este momento la donataria puede emitir certificados de donaciones acogidas a los beneficios tributarios de la Ley N° 21.440.

#### **2.3.4 Plazos de Tramitación de inscripción en el Registro público de donaciones**

Conforme a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 46 F) de la ley N° 21.440 el plazo máximo para resolver es de 20 días hábiles a contar del ingreso correcto y completo del formulario de solicitud de inscripción.

En caso de ser necesario, la Secretaría Técnica podrá requerir a través del portal o al correo electrónico de contacto, que se aclaren, rectifiquen o complementen los antecedentes contenidos en el borrador de formulario de inscripción, debiendo la donataria dar cumplimiento a dicha aclaración, rectificación o complementación en el plazo de cinco días hábiles a contar del requerimiento. La Secretaría Técnica podrá ejercer la facultad establecida en el artículo 31 de la Ley N° 19.880, teniendo por desistida la solicitud de inscripción, por no subsanar las observaciones por parte del interesado dentro del plazo señalado en el inciso anterior.



Una vez recibidos los antecedentes o subsanada la falta, la Secretaría Técnica efectuará un nuevo proceso de revisión, el que, en caso de no presentar observaciones, permitirá tener por presentada la solicitud de inscripción, momento en el cual se comenzará a contar el plazo de 20 días hábiles del inciso cuarto del artículo 46 F).

### **2.3.5 Abandono de las donatarias al Registro público de donaciones**

Las entidades que no hayan recibido donaciones pueden abandonar el registro presentando una declaración simple a la Secretaría Técnica. A su vez, las que hayan recibido donaciones, deben permanecer en el registro hasta la total utilización y rendición de estos fondos, debiendo presentar una solicitud a la Secretaría Técnica que revisará el cumplimiento de estos requisitos, y en ningún caso podrán abandonarlo durante el período de veinticuatro meses contado desde la fecha de la solicitud de abandono.

Los formularios mediante los cuales debe realizar la declaración jurada, para solicitar su abandono y que este sea autorizado exitosamente, son los siguientes:

- Declaración que se debe completar si la entidad no ha recibido donaciones amparadas por la Ley N° 21.440. ([ANEXO FORMULARIO 3](#))
- Declaración que se debe completar si la entidad ha recibido donaciones amparadas por la Ley N° 21.440, con independencia de si recibió y ya rindió la totalidad. ([ANEXO FORMULARIO 4](#))

Estas declaraciones deben ser enviadas a la Secretaría Técnica de la ley N° 21.440, a través de su correo [contactoley21440@hacienda.gov.cl](mailto:contactoley21440@hacienda.gov.cl).

### **2.3.6 Eliminación de las donatarias del Registro público de donaciones**

La Secretaría Técnica eliminará del registro a las entidades donatarias que dejen de cumplir los requisitos necesarios para estar inscritas establecidos en la letra C) del artículo 46 A), o incumplan las obligaciones o prohibiciones de los artículos 46 H) sobre Obligaciones de las entidades donatarias, 46 I) sobre



prohibiciones a las entidades donatarias y 46 J). La Donataria puede volver a solicitar la inscripción transcurrido el plazo de dos años contados desde su eliminación.

*“Artículo 46 A) letra C) Donatarias. Las entidades que cumplan los siguientes requisitos copulativos podrán solicitar su incorporación en el registro público regulado en el artículo 46 F) de este Título, en la forma y condiciones que allí se establecen:*

- 1. Que sean instituciones sin fines de lucro regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, Cuerpos de Bomberos integrantes del Sistema Nacional de Bomberos constituidos en conformidad a la ley N° 20.564 o entidades constituidas conforme a la ley N° 19.638.*
- 2. Que, según sus estatutos y su actividad efectiva principal, promuevan los fines por los cuales reciban los montos donados y siempre que éstos se encuentren indicados en la letra B), sobre fines aceptados para donaciones.*
- 3. Que sean una entidad de beneficio público. Se entiende que una entidad es de beneficio público cuando ofrece sus servicios o actividades a toda la población o a un grupo de personas de características generales y uniformes, sin que exista en la determinación de dicho grupo cualquier forma, manifestación o acto de discriminación arbitrario que vaya en contra del principio de universalidad y el bienestar común.”*

*Artículo 46 A) letra C) de la Ley N° 21.440*

*“Artículo 46 H) Obligaciones de las entidades donatarias. Las entidades inscritas en el registro público de entidades donatarias se encontrarán sujetas a las siguientes obligaciones:*

- 1. Destinar las donaciones recibidas en conformidad al presente Título exclusivamente a las siguientes materias:*



- a) *Gastos operacionales para el funcionamiento de la entidad en estricta relación con los fines de interés general que motivaron la donación.*
  - b) *Construcción, mantención, acondicionamiento, reparación, y mejoramiento de equipamiento e inmuebles destinados o donde se desarrollen exclusiva o mayoritariamente los mencionados fines.*
  - c) *Financiamiento de los programas, proyectos, planes, iniciativas y actividades destinadas al cumplimiento de los fines de interés general que motivaron la donación.*
2. *Presentar un reporte anual a la Secretaría Técnica con las características y el detalle de la información que determine el reglamento a que hace referencia el artículo 46 A).*
  3. *Mantener actualizada la información que se publique en el portal de donaciones señalado en el artículo anterior. El plazo para actualizar la información del portal será de dos meses desde el hecho o acto que motiva la actualización.*
  4. *Cumplir con las obligaciones contenidas en el numeral 3 del artículo 46 B), respecto de las donaciones que provengan desde el exterior, el cual establece que las entidades donatarias deberán informar al Servicio de Impuestos Internos el detalle de los bienes donados que hubieren sido importados, en la forma y plazo que dicho Servicio establezca mediante resolución.”*

*Artículo 46 H) de la Ley N° 21.440*

*“Artículo 46 I) Contraprestaciones. Las entidades donatarias no podrán efectuar prestación alguna, directa o indirectamente, en favor de los donantes, ya sea que dicha prestación se refiera a un tratamiento exclusivo, en condiciones especiales o exigiendo menos requisitos que los que exijan en general. Tampoco podrán efectuar dichas prestaciones en favor de los empleados del*



*donante, o de las entidades relacionadas directa o indirectamente con el donante, de sus directores, o del cónyuge, o del conviviente civil o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o por afinidad, de todos éstos, ya sea directamente o a través de entidades relacionadas.*

*Se encuentran en esta situación, entre otras, las siguientes prestaciones: constituir garantías, otorgar créditos o similares; constituir cuentas corrientes mercantiles; otorgar becas de estudio, cursos de capacitación u otros; traspasar bienes o prestar servicios financiados con la donación; entregar la comercialización o distribución de tales bienes o servicios, en ambos casos cuando dichos bienes o servicios, o la operación encomendada, formen parte de la actividad económica del donante; efectuar publicidad, más allá de un razonable reconocimiento, cuando ésta signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados y realizar cualquier mención en dicha publicidad, salvo el nombre y logo del donante, de los productos o servicios que éste comercializa o presta, o entregar bienes o prestar servicios financiados con las donaciones, cuando signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados.”*

*Artículo 46 I) de la Ley N° 21.440*

*“Artículo 46 J) Otras prohibiciones. Las donatarias y sus relacionadas no podrán remunerar los servicios que les presten sus integrantes, asociados, directores, ejecutivos o del cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o por afinidad de las personas mencionadas, a valores superiores a los normales de mercado o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. En*



*la celebración o autorización del acto o contrato respectivo deberá abstenerse de participar el integrante, asociado, director o ejecutivo que contrata con la entidad donataria, o sus relacionados en los términos expuestos en este artículo. Cualquier otro beneficio económico obtenido por las personas indicadas deberá cumplir con los requisitos y condiciones expuestas.”*

*Artículo 46 J) de la Ley N° 21.440*

### **3. Beneficios de las donaciones**

#### **3.1. Beneficios<sup>28</sup>**

Las donaciones realizadas según el artículo 46 A) otorgaran ciertos beneficios tanto para los donantes, como para las donatarias.

- a) La donación no estará afecta al impuesto a las donaciones establecido en la Ley N° 16.271<sup>29</sup>.
- b) La donación estará liberada del trámite de insinuación contemplado en los artículos 1401 y siguientes del Código Civil y en los artículos 889 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.
- c) Los donantes podrán deducir el monto de la donación de la base imponible del IDPC (Impuesto de Primera Categoría), IUSC (Impuesto Único de Segunda Categoría), IGC (Impuesto Global Complementario) o IA (Impuesto Adicional), según corresponda, con los límites y en la forma regulada en el artículo 46 B) y conforme se instruye en el apartado 4. siguiente.
- d) La donación constituirá un ingreso no renta para las donatarias, conforme lo dispone el N° 9 del artículo 17 de la LIR, por lo que no se encontrará afecta a ninguno de los impuestos establecidos en dicha ley.

---

<sup>28</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 B) y en los incisos quinto y sexto del artículo 46 C).

<sup>29</sup> Ley N° 16.271: Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.



*“Artículo 17 N°9, la adquisición de bienes de acuerdo con los párrafos 2° y 4° del Título V del Libro II del Código Civil, o por prescripción, sucesión por causa de muerte o donación.”*

*Artículo 17, N° 9 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta*

e) La donación de bienes corporales no se afectará con los impuestos de la LIVS<sup>30</sup>.

Es importante aclarar, que las donaciones no configuran el hecho gravado general de “venta” por faltar el título “oneroso”, requisito contenido en el N° 2 del artículo 2 de la LIVS, que define este hecho gravado. Asimismo, no configuran el hecho gravado especial “retiro” de la letra d) del artículo 8 de dicha ley.

No es necesario informar al Servicio de la entrega de los bienes corporales donados, ni emitir facturas exentas o no afectas a IVA, solo se requiere un comprobante en específico o una guía de despacho que no implique venta.

Además, el donante podrá usar el crédito fiscal del impuesto soportado o pagado en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados, pudiendo ser utilizado por la donante siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 23 y siguientes de la LIVS.

*“Si los bienes o servicios adquiridos son utilizados para donaciones, el crédito fiscal será válido siempre que se pueda acreditar que dichos bienes o servicios fueron necesarios y relacionados con las operaciones del contribuyente. Es importante que la donación se realice conforme a las disposiciones legales, y que exista respaldo documental”*

f) No se aplicará a la donación de bienes corporales las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios o de su reglamento que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando se realicen operaciones exentas o no gravadas con IVA.

---

<sup>30</sup> LIVS: Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios



g) Las importaciones de bienes donados estarán liberadas de todo tipo de tributo, arancel aduanero, impuesto, derecho, tasa, cargo o cualquier otro cobro que les sea aplicable.

De este modo, la importación de bienes donados no configurará el hecho gravado especial de la letra a) del artículo 8° de la LIVS.

*“a) Las importaciones, sea que tengan o no el carácter de habituales.”*

*Artículo 8 letra a) de la Ley sobre impuesto a las ventas y servicios*

Los beneficios tributarios mencionados precedentemente se aplicarán a cada donante de manera individual, incluso si la donación se realizó de forma colectiva<sup>31</sup>.

### **3.2. Acreditación de la donación para acceder a los beneficios tributarios<sup>32</sup>**

La donataria y la entidad que gestione la donación colectiva deberán emitir el certificado de donación o entregar su copia, según corresponda, en la forma y plazo especificados en la Resolución Ex. N° 77 de 2022. ([ANEXO FORMULARIO 5](#))

Para efectos de acreditar la donación y tener derecho a los beneficios tributarios establecidos en el Título VIII bis, el donante deberá presentar el certificado de donación y, si corresponde, la copia del certificado de donación entregada por la entidad que recibió la donación, así como el comprobante de entrega de la donación establecido en la resolución.

El Servicio de Impuestos Internos tiene la facultad de fiscalizar para verificar la efectividad de la donación. En el caso de donaciones colectivas, esto incluye verificar su trazabilidad.

---

<sup>31</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 D).

<sup>32</sup> Conforme a lo dispuesto en el N° 4 de la letra C) del artículo 46 B) y en el inciso final del artículo 46 C).



El donante puede demostrar la validez y el monto de la donación utilizando cualquier medio de prueba que establece la ley.

### **3.3 Obligación de información de los donantes y las donatarias<sup>33</sup>**

Los donantes que accedan a los beneficios establecidos en el Título VIII bis deberán comunicar al Servicio de impuestos internos, las donaciones efectuadas durante el año comercial respectivo, en la forma y plazo que establezca mediante resolución.

De igual manera, las donatarias que realicen actividades conforme al N° 18 de la letra B) del artículo 46 A) deberán proporcionar al Servicio de impuestos internos (SII) información sobre sus actividades de ayuda humanitaria realizadas en el extranjero, así como cualquier otra materia que se establezca en una resolución. Esta información debe ser entregada de acuerdo la forma y plazo que en dicha resolución se instruya, y también debe ser entregada a la Secretaría Técnica.

*“18. La ayuda humanitaria en países extranjeros, prestada de manera directa por la entidad donataria.”*

*Artículo 46 A) letra B) N° 18 de la Ley N° 21.440*

Las donatarias, ya sea que la donación se efectúe por un donante que tenga domicilio o residencia en Chile o no, también deberán informar al servicio de impuestos internos el detalle de los bienes donados que hubieren sido importados, en la forma y plazo que establezca en una resolución.

### **3.4. Incompatibilidad de beneficios tributarios<sup>34</sup>**

Las donaciones acogidas a los beneficios tributarios regulados en el Título VIII bis no podrán, a su vez, acogerse a los beneficios tributarios contemplados en otras leyes.

---

<sup>33</sup> Conforme a lo dispuesto en el N° 5 de la letra C) del artículo 46 B) y en el N° 5 del artículo 46 H).

<sup>34</sup> Conforme a lo dispuesto en el N° 6 de la letra C) del artículo 46 B).



#### **4. Límites y formas de efectuar las deducciones**

Las donaciones buscan incentivar la filantropía a través de beneficios tributarios. Sin embargo, estos incentivos están sujetos a límites que pretenden evitar abusos y garantizar una correcta aplicación del sistema tributario. Las empresas y personas deben tener en cuenta estos límites y formalidades para aprovechar los beneficios de manera eficiente y en cumplimiento con la ley.

##### **4.1. Inaplicabilidad del límite global absoluto<sup>35</sup>**

Las donaciones acogidas a lo dispuesto en el Título VIII bis de la Ley N° 21.440, independiente del tipo de donante que se trate, no estarán sujetas al límite global absoluto establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.885.<sup>36</sup>

Sin embargo, estas donaciones se considerarán dentro del total de donaciones efectuadas en el ejercicio para efectos de determinar el límite global absoluto que afecta al resto de las donaciones con beneficios tributarios a las que aplica dicho límite.

##### **4.2. Contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría y contribuyentes liberados de dicho impuesto**

Las empresas sujetas al Impuesto de Primera Categoría, que corresponde al impuesto que grava las rentas obtenidas por actividades comerciales, industriales, agrícolas, mineras, de construcción, así como rentas obtenidas por servicios profesionales, pueden deducir de su base imponible las donaciones que realicen. Sin embargo, existen ciertos límites para esta deducción, estos límites buscan equilibrar el incentivo a las donaciones con la equidad tributaria.

---

<sup>35</sup> Conforme a lo dispuesto en el párrafo cuarto del N° 1 de la letra C) del artículo 46 B).

<sup>36</sup> El límite global absoluto establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.885 es el equivalente al 20% de la renta líquida imponible o 320 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), si este monto fuera inferior a dicho porcentaje.



#### 4.2.1 Límite<sup>37</sup>

Según lo establecido en el N°1 del Artículo 46 B) de la Ley N° 21.440, los donantes contribuyentes del IDPC y aquellos acogidos al régimen de transparencia tributaria podrán deducir anualmente de la base imponible del impuesto a la renta el monto menor entre:

- a) Límite por monto absoluto: El equivalente en pesos a 20.000 UTM<sup>38</sup>, considerando el valor de dicha unidad al mes de cierre del ejercicio respectivo. Este límite es fijo, independientemente de las utilidades o capital de la empresa.
- b) Alguno de los siguientes valores determinados al cierre del ejercicio respectivo, a elección del donante:
  - i. Límite por porcentaje de Renta Líquida Imponible: se permite deducir hasta un 5% de la base líquida imponible determinada conforme a lo dispuesto en los artículos 29 al 33 de la LIR, tratándose de donantes del régimen general o no afectos al artículo 14 de la LIR. Esto significa que, del total de utilidades que una empresa declara, sólo se puede descontar como deducible hasta el 5% por concepto de donaciones. Este límite se determinará agregando la totalidad de las donaciones efectuadas.

La posibilidad de optar por este límite no tendrá lugar en caso de que el donante se encuentre en situación de pérdida tributaria, esto es, cuando no determine una base imponible afecta a impuesto, debiendo elegir entre los dos límites siguientes.

Tratándose de donantes acogidos al régimen Pro-pyme o al régimen de transparencia tributaria la base imponible se deberá determinar de acuerdo con la letra (f) del N° 3 o el numeral (iv) de la letra (a) del N° 8, ambos de la letra D) del artículo 14 de la LIR, respectivamente.

---

<sup>37</sup> Conforme a lo dispuesto en el N° 1 de la letra C) del artículo 46 B).

<sup>38</sup> UTM: Unidades Tributarias Mensuales.



*“Para los contribuyentes del régimen Pro-pyme, la base imponible se determinará de acuerdo con los ingresos percibidos, considerando las reglas especiales para la determinación de la renta imponible, que pueden incluir costos, gastos y deducciones que son específicos para este régimen”*

*Letra (f) del numeral 3 de la letra D) del artículo 14*

*“Los contribuyentes acogidos al régimen de transparencia tributaria deberán calcular su base imponible según las reglas establecidas en este artículo, considerando los ingresos y gastos correspondientes, los cuales serán atribuibles directamente a los socios o accionistas, según corresponda. Estos contribuyentes tributarán según su régimen y los ingresos serán tratados como rentas de las personas naturales en conformidad con la Ley de Impuesto a la Renta”*

*Numeral (iv) de la letra a) del N° 8 de la letra D) del artículo 14*

- ii. Límite por Capital Propio Tributario: 4,8 por mil (0,48%) sobre el capital propio tributario<sup>39</sup> de la empresa donante, determinado conforme al artículo 41 de la LIR, tratándose de donantes del régimen general o no afectos al artículo 14 de la LIR.

La posibilidad de optar por este límite tendrá lugar en la medida que el capital propio tributario o el capital propio tributario simplificado sea positivo. En caso contrario, el donante deberá elegir entre los dos límites restantes.

Tratándose de donantes acogidos al régimen Pro-pyme o al régimen de transparencia tributaria se deberá estar al capital propio tributario

---

<sup>39</sup> Capital Propio Tributario (CPT): una medida del patrimonio de la empresa a efectos tributarios



simplificado determinado de acuerdo con el literal (j) del N° 3 o el numeral (vii) del literal (a) del N° 8, ambos de la letra D) del artículo 14 de la LIR, respectivamente. Sin importar los ingresos del Contribuyente.

*“En los casos de contribuyentes acogidos al régimen de tributación simplificada para microempresas y pequeñas empresas (Pro-pyme), el capital propio tributario simplificado se determinará conforme a las disposiciones establecidas en este numeral, considerando las bases de cálculo simplificadas para estos contribuyentes. Dicho capital propio tributario simplificado debe ser determinado de acuerdo con los ingresos y bienes sujetos a la tributación de acuerdo con este régimen, sin perjuicio de las deducciones y los ajustes necesarios que puedan aplicarse”*

*Literal (j) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR*

*“En el caso de contribuyentes acogidos al régimen de transparencia tributaria, se deberá determinar el capital propio tributario de acuerdo con las disposiciones previstas en este numeral, considerando las reglas que permiten la atribución directa de los ingresos y gastos a los socios o accionistas. Este cálculo no tomará en cuenta los ingresos de la empresa, sino que estará basado en el patrimonio neto de la sociedad o entidad, tal como se define en el régimen de transparencia tributaria para estos efectos”*

*Numeral (vii) de la letra (a) del N° 8 de la letra D) del artículo 14*



- iii. Límite por Capital Efectivo: 1,6 por mil (0,16%) del capital efectivo<sup>40</sup> determinado en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del N°5 del artículo 2° de la LIR, de donantes del régimen general o no afectos al artículo 14 de la LIR.

La posibilidad de optar por este límite tendrá lugar en la medida que el capital efectivo sea positivo. En caso contrario, el donante deberá elegir entre los dos límites anteriores.

Tratándose de donantes acogidos al régimen Pro-pyme o al régimen de transparencia tributaria el señalado capital efectivo se deberá determinar en concordancia con el literal (j) del N° 3 o el numeral (vii) del literal (a) del N° 8, ambos de la letra D) del artículo 14 de la LIR, respectivamente.

*“En los casos de contribuyentes acogidos al régimen de tributación simplificada para microempresas y pequeñas empresas (Pro-pyme), el capital propio tributario simplificado se determinará conforme a las disposiciones establecidas en este numeral, considerando las bases de cálculo simplificadas para estos contribuyentes. Dicho capital propio tributario simplificado debe ser determinado de acuerdo con los ingresos y bienes sujetos a la tributación de acuerdo con este régimen, sin perjuicio de las deducciones y los ajustes necesarios que puedan aplicarse”*

*Literal (j) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR*

*“En el caso de contribuyentes acogidos al régimen de transparencia tributaria, se deberá determinar el capital propio tributario de acuerdo con las disposiciones previstas en este numeral, considerando las reglas que permiten la atribución directa de los ingresos y gastos a los socios o*

---

<sup>40</sup> Capital Efectivo: capital aportado y las reservas patrimoniales.



*accionistas. Este cálculo no tomará en cuenta los ingresos de la empresa, sino que estará basado en el patrimonio neto de la sociedad o entidad, tal como se define en el régimen de transparencia tributaria para estos efectos”*

*Numeral (vii) de la letra (a) del N° 8 de la letra D) del artículo 14*

Los límites indicados aplicarán aún en caso de pérdida tributaria.

La parte de la donación que exceda de los límites no se aceptará como gasto ni podrá ser deducida de la renta líquida imponible o base imponible del ejercicio en cuestión ni de los siguientes, pero no quedará afecta a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

*“Las sociedades anónimas, los contribuyentes del número 1 del artículo 58, los empresarios individuales, comunidades y sociedades de personas que declaren sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, deberán declarar y pagar conforme a los artículos 65, número 1, y 69 de esta ley, un impuesto único de 40%, que no tendrá el carácter de impuesto de categoría”*

*Artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta*

Tratándose de donaciones efectuadas en forma colectiva, el donante solo deberá considerar en el cálculo del señalado límite el monto de su “aporte” y no el monto total de la donación efectuada colectivamente.

En el caso que la donación no cumpla los requisitos del indicado Título VIII bis, se deberá agregar en su totalidad a la renta líquida imponible o base imponible y no se considerará para el cálculo de límite anual a que se refiere este apartado, pero se afectará con el impuesto único dispuesto en el inciso primero del referido artículo 21, siempre que se efectúe a una parte relacionada o no se acredite debidamente.



#### 4.2.2 Deducción<sup>41</sup>

El monto de las donaciones de la base imponible debe deducirse de la base imponible en el mismo ejercicio comercial en que se efectúen, es decir, cuando se transfiera el dominio a la donataria del dinero o bienes corporales e incorporales donados a la donataria.

La deducción se realizará debidamente reajustada por el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) entre el último día del mes anterior al pago de la donación y el último día del mes anterior a la fecha de término del ejercicio respectivo, independientemente del tipo de contribuyente que sea el donante.

**Impacto en la Base Imponible:** La deducción disminuirá, por tanto, la base imponible del IDPC o la base imponible que deben asignar los donantes acogidos al régimen de transparencia tributaria, pudiendo generar una pérdida tributaria. Por otra parte, si el donante ya está en una situación de pérdida tributaria, la deducción aumentará dicha pérdida.

Los donantes acogidos al régimen Pro-pyme y de transparencia tributaria que hayan donados bienes corporales e incorporales previamente rebajados de su base imponible no podrán deducir nuevamente esos bienes, resultando en una rebaja igual a cero.

### 4.3. Contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría, Impuesto Global Complementario e Impuesto Adicional

#### 4.3.1 Límite<sup>42</sup>

Las personas naturales también tienen la posibilidad de acceder a deducciones por sus donaciones, pero bajo parámetros diferentes. Según lo establecido en el N°1 del Artículo 46 B) de la Ley N° 21.440, los donantes contribuyentes del IUSC, IGC e IA podrán deducir anualmente de la base imponible de dichos impuestos, el monto menor entre:

---

<sup>41</sup> Conforme a lo dispuesto en el N° 2 de la letra C) del artículo 46 B).

<sup>42</sup> Conforme a lo dispuesto en el N° 1 de la letra C) del artículo 46 B).



- a) Límite por monto absoluto: El equivalente en pesos hasta 10.000 UTM, considerando el valor de dicha unidad al mes de cierre del ejercicio respectivo.
- b) Límite por porcentaje de la base imponible: Hasta un 5% de la base imponible del impuesto correspondiente, habiendo rebajado previamente las franquicias tributarias a las que tengan derecho y que incidan en el cálculo de dicha base imponible.

La parte de la donación que exceda del límite no podrá ser deducida de la base imponible del IUSC, IGC e IA del ejercicio en cuestión ni de los siguientes.

Tratándose de donaciones efectuadas en forma colectiva, el donante solo deberá considerar en el cálculo del límite el monto de su “aporte” y no el monto total de la donación efectuada en dicha forma.

#### **4.3.2 Deducción<sup>43</sup>**

El monto de las donaciones de la base imponible debe deducirse de la base imponible en el mismo ejercicio comercial en que se efectúen, es decir, cuando se transfiera el dominio a la donataria del dinero o bienes corporales e incorporales donados a la donataria.

La deducción se realizará debidamente reajustada por el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) entre el último día del mes anterior al pago de la donación y el último día del mes anterior a la fecha de término del ejercicio respectivo, independientemente del tipo de contribuyente que sea el donante, con la excepción señalada en la letra a) siguiente.

**Impacto en la Base Imponible:** la deducción disminuirá la base imponible del IUSC, IGC o IA, según corresponda, sin que al efecto se pueda generar una pérdida tributaria.

---

<sup>43</sup> Conforme a lo dispuesto en el N° 2 de la letra C) del artículo 46 B).



#### **4.3.2.1 Procedimientos para la deducción según el tipo de donación**

a) Donaciones de dinero efectuadas por contribuyentes del IUSC mediante descuentos por planilla acordados con su empleador, respetando los límites de descuentos señalados en el Código del Trabajo.

- El empleador deberá efectuar la deducción de la base imponible del IUSC para efectos del cálculo de la retención del impuesto correspondiente al mes en que se efectúe la donación, sin aplicar reajuste alguno.
- Los contribuyentes del IUSC deberán efectuar una reliquidación anual conforme al procedimiento establecido en el artículo 47 de la LIR, a través de su declaración anual de impuestos (Formulario 22), para determinar el beneficio aplicable.

b) Otras donaciones efectuadas por contribuyentes del IUSC, IGC o IA:

- Los donantes deberán deducir el monto de las donaciones en su declaración anual de impuestos a la renta en el Formulario 22. Aquellos que no estén obligados a presentarla, conforme al artículo 65 de la LIR, deberán presentar dicha declaración para acogerse al beneficio de deducción.

Mediante ese formulario, los contribuyentes del IUSC e IA podrán solicitar la devolución de las sumas retenidas en exceso durante el ejercicio respectivo, debidamente reajustadas en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 97 de la LIR.

- Los contribuyentes del IUSC deberán efectuar una reliquidación anual conforme al procedimiento establecido en el artículo 47 de la LIR, a través de su declaración anual de impuestos (Formulario 22), para determinar el beneficio aplicable.

#### **4.4 Documentación requerida para la deducción**

Para que las donaciones puedan acogerse a los beneficios tributarios, tanto donantes como donatarios deben cumplir con ciertas formalidades:



- Certificación de donación: El receptor de la donación (donatario) debe emitir un certificado de donación dentro de los 10 días hábiles posteriores a la recepción de la donación. Este certificado es crucial, ya que es el documento que el donante debe presentar ante el Servicio de Impuestos Internos (SII) para validar la deducción en su declaración de impuestos.
- Registros de las donaciones: Es recomendable que tanto donantes como donatarios mantengan registros detallados y actualizados de las donaciones realizadas o recibidas. Esto facilita la transparencia y el cumplimiento de las normativas vigentes, especialmente en caso de auditorías o fiscalizaciones.

## **5. Donaciones provenientes del exterior <sup>44</sup>**

No se afectarán con el impuesto a las donaciones aquellas que se efectúen por entidades no residentes ni domiciliadas en Chile (donantes) a favor de las entidades inscritas en el registro público de entidades donatarias a que se refiere el artículo 46 F), siempre que los bienes donados se encuentren situados en el exterior y las donaciones no sean financiadas con recursos provenientes del país.

Cuando dichas donaciones exceden en el plazo de un año calendario la cantidad equivalente en pesos chilenos de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, considerando el valor de esta última moneda informado al término de dicho año calendario por el Banco Central de Chile en conformidad al apartado VII del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, las donatarias deberán presentar una declaración jurada ante este Servicio de impuestos internos, en la forma y plazo que establezca mediante resolución. Dicha declaración deberá contener, a lo menos, la siguiente información: individualización del donante y de su

---

<sup>44</sup> Conforme a lo dispuesto en el N° 3 de la letra C) del artículo 46 B) y en el N° 4 del artículo 46 H).



beneficiario final, de ser procedente; monto de la donación; origen de los fondos; moneda y jurisdicción de origen; y nombre de las instituciones bancarias que intervienen, así como la singularización de las respectivas cuentas bancarias de origen y destino, en caso de aplicar.

La Unidad de Análisis Financiero podrá acceder a la información contenida en la declaración jurada presentada por la entidad mediante requerimiento al Servicio de impuestos internos. Adicionalmente, este Servicio deberá notificar a dicha Unidad si la donataria no cumple con la obligación de presentar la referida declaración. El requerimiento y la notificación indicados deberán efectuarse en la forma y plazo que la señalada resolución instruya.

Sea que la donación se efectúe por un donante residente o domiciliado en Chile o no, las donatarias deberán informar al Servicio de impuestos internos el detalle de los bienes donados que hubieren sido importados, en la forma y plazo que establezca mediante resolución.

## **6. Contraprestaciones<sup>45</sup>**

*“Se entenderá que existe una contraprestación cuando en el lapso que media entre los seis meses anteriores a la fecha de materializarse la donación y los veinticuatro meses siguientes a esa data, el donatario entregue o se obligue a entregar una suma de dinero o especies o preste o se obligue a prestar servicios, cualquiera de ellos valuados en una suma superior al 10% del monto donado o superior a 15 Unidades Tributarias Mensuales en el año a cualquiera de los nombrados en dicho inciso”*

*Número 24° del artículo 97 del Código Tributario*

---

<sup>45</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 I).



## 6.1. Prohibición y plazo

Las entidades donatarias no podrán efectuar prestación alguna en los términos referidos en el apartado 6.2. siguiente, directa o indirectamente, en favor de las siguientes personas o entidades:

- a) El donante.
- b) Los empleados del donante.
- c) Las personas o entidades relacionadas directa o indirectamente con el donante, en los términos del N° 17 del artículo 8° del Código Tributario.
- d) Los directores, cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de las personas o entidades referidas en las letras precedentes, según corresponda.

Para estos efectos se entenderá que las donatarias efectúan una prestación indirectamente, cuando la prestación se lleva a cabo a través de entidades relacionadas en los términos dispuestos en el artículo 100 de la Ley N° 18.045, sobre mercado de valores.

*“Artículo 100.- Son relacionadas con una sociedad las siguientes personas:*

- a) Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad.*
- b) Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046.*
- c) Quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos.*



*d) Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.*

*La Comisión podrá establecer mediante norma de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que, por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:*

- 1. Por sí sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para influir en la gestión de la sociedad.*
- 2. Sus negocios con la sociedad originan conflictos de interés.*
- 3. Su gestión es influenciada por la sociedad, si se trata de una persona jurídica.*
- 4. Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la sociedad y de sus negocios, que no haya sido divulgada públicamente al mercado, y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la sociedad.*

*No se considerará relacionada a la sociedad una persona por el sólo hecho de participar hasta en un 5% del capital o 5% del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones, o si sólo es empleado no directivo de esa sociedad.”*

*Artículo 100 de la Ley N° 18.045*

Esta prohibición regirá durante los doce meses anteriores y los cuarenta y ocho meses posteriores a la fecha en que se efectúe la donación.



Con todo, aún vigente dicho plazo no aplicará la prohibición mencionada, en la medida que concurran los siguientes requisitos copulativos:

- a) La prestación sea efectuada por la donataria y no por sus relacionados.
- b) La prestación sea efectuada en favor de las personas o entidades señaladas en las letras a) y c) precedentes, esto es, del donante y sus relacionados, respectivamente.
- c) La prestación no consista en dinero y tenga un valor que no supere el 10% del monto donado, ya sea que la donación haya consistido en dinero o en bienes corporales o incorporeales, con un máximo de 50 UTM en el año según el valor de dicha unidad al mes de cierre del ejercicio respectivo, considerando para este efecto los valores corrientes en plaza de los respectivos bienes o servicios que reciba el donante o sus relacionados con ocasión de la contraprestación.

Para la determinación del 10% del monto donado, los bienes corporales e incorporeales donados deberán valorizarse conforme a lo instruido en el apartado 3.1.

En caso de efectuarse más de una prestación, el referido límite aplica al conjunto de prestaciones que la donataria haya efectuado al donante y sus relacionados, de modo que su determinación deberá considerar la sumatoria de todas ellas.

## **6.2. Prestaciones**

Se encuentra en la referida prohibición toda prestación efectuada por las donatarias señaladas en el apartado 6.1. un tratamiento exclusivo, en condiciones especiales o exigiendo menos requisitos que los que exijan en general. Se comprenden en la prohibición las siguientes prestaciones:

- a) Constituir garantías.
- b) Otorgar créditos o similares.
- c) Constituir cuentas corrientes mercantiles.
- d) Otorgar becas de estudio, cursos de capacitación u otros.
- e) Traspasar bienes o prestar servicios financiados con la donación.



- f) Entregar la comercialización o distribución de los bienes o servicios, en ambos casos cuando dichos bienes o servicios, o la operación encomendada, formen parte de la actividad económica del donante.
- g) Efectuar publicidad, más allá de un razonable reconocimiento, cuando ésta signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados y realizar cualquier mención en dicha publicidad, salvo el nombre y logo del donante, de los productos o servicios que éste comercializa o presta, o entregar bienes o prestar servicios financiados con las donaciones, cuando signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados.

No se aplicará cuando las prestaciones efectuadas por las donatarias en favor del donante o sus relacionados de acuerdo a lo dispuesto en el número 17 del artículo 8 del Código Tributario<sup>46</sup>, tengan un valor que no supere el 10% del monto donado, con un máximo de 50 UTM (unidades tributarias mensuales) en el año según su valor al mes de cierre del ejercicio respectivo, considerando para este efecto los valores corrientes en plaza de los respectivos bienes o servicios que reciba el donante con ocasión de la contraprestación.

### **6.3 Sanciones por incumplimiento de las prohibiciones en las prestaciones**

Frente al incumplimiento de la prohibición mencionada, el donante y la donataria perderán el beneficio tributario asociado al impuesto a la renta y al impuesto a las donaciones, respectivamente, debiendo restituir aquella parte del impuesto que hubieren dejado de pagar, con los recargos y sanciones monetarias que correspondan de acuerdo con el Código Tributario. Para este efecto, se considerará que el impuesto se encuentra en mora desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado dicho impuesto respectivo de no mediar el beneficio tributario.

---

<sup>46</sup> Obligación de un contribuyente de pagar los tributos, intereses, multas y cualquier otro monto exigible según la ley tributaria.



Luego, dado que incluso tratándose del IUSC debe presentarse la declaración anual de impuestos a la renta para efectos de reliquidar dicho impuesto, declaración que debe ser presentada en abril del año tributario respectivo, se considerará que el IDPC, IUSC, IGC e IA se encontrarán en mora a partir de mayo de dicho año tributario.

Tratándose del impuesto a las donaciones, y considerando que estas donaciones están liberadas del trámite de insinuación, se considerará que dicho impuesto está en mora a partir del mes subsiguiente a aquel en que se perfeccionó el respectivo contrato de donación.

El donante y la donataria serán sancionados con una multa del 50% al 300% del impuesto que el donante hubiere dejado de pagar con motivo de la donación. La aplicación de esta sanción se sujetará al procedimiento establecido en el N° 2 del artículo 165 del Código Tributario<sup>47</sup>, esto es, al procedimiento especial para la aplicación de ciertas multas.

Cabe aclarar que, por otra parte, cuando la contraprestación se efectúe fuera del período señalado en el apartado 6.1. precedente, este Servicio podrá revisar dicha operación en conformidad a sus facultades generales de fiscalización.

## **7. Otras prohibiciones<sup>48</sup>**

Las donatarias y sus relacionadas no podrán remunerar los servicios prestados por sus integrantes, asociados, directores, ejecutivos o por el cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o por afinidad de las personas mencionadas, ni otorgar otros beneficios económicos a cualquier de ellos, a valores superiores a los

---

<sup>47</sup> Las infracciones serán notificadas personalmente o por cédula por los funcionarios del servicio de impuestos internos, y las multas respectivas serán giradas inmediatamente de vencido el plazo de quince días, contado desde la notificación del giro o de la infracción, en caso de que el contribuyente no haga uso de este recurso. Si se presenta este recurso, se suspenderá el giro de la multa hasta que se resuelva sobre los descargos del contribuyente.

<sup>48</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 J).



normales de mercado o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

Asimismo, las donatarias regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil deberán cumplir con las siguientes obligaciones establecidas en el artículo 551-1 del Código Civil:

- a) Los directores deberán ejercer su cargo gratuitamente, pero tendrán derecho a que se les reembolsen los gastos, autorizados por el directorio, que justifiquen haber efectuado en el ejercicio de su función como directores.
- b) De toda remuneración o retribución que reciban los directores, o las personas naturales o jurídicas que les son relacionadas por parentesco o convivencia, o por interés o propiedad, deberá darse cuenta detallada a la asamblea o, tratándose de fundaciones, al directorio.

Considerando que la fiscalización de las asociaciones y fundaciones compete al Ministerio de Justicia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 557 del Código Civil, la referida relación deberá entenderse en los términos que dicho organismo interprete.

- c) La regla referida en la letra b) anterior se aplicará respecto de todo asociado a quien la asociación encomiende alguna función remunerada.

## **8. Buena fe de los donantes<sup>49</sup>**

Si una entidad donataria comete una infracción o incumple alguna norma legal o reglamentaria, los donantes de buena fe conservarán todos los beneficios establecidos en el Título VIII bis. Solo perderán esos beneficios si se prueba que han proporcionado antecedentes o información maliciosamente falsa o han actuado mediante abuso de formas o simulación a fin de obtener un beneficio tributario al que no tenían derecho.

---

<sup>49</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 E).



## 9. Sanciones

### 9.1 Sanciones por mal uso de beneficios tributarios

Cabe tener presente que el N° 24 del artículo 97 del Código Tributario, sanciona ciertos delitos en materia de donaciones que otorgan beneficios tributarios, se aplica a las donaciones establecidas en la Ley N° 21.440, de acuerdo a lo dispuesto expresamente en el inciso penúltimo del artículo 46 I).

*“El donante y la donataria serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que el donante hubiere dejado de pagar con motivo de la donación. La aplicación de esta sanción se sujetará al procedimiento establecido en el número 2° del artículo 165 del Código Tributario. Asimismo, resultará aplicable a las donaciones establecidas en este Título lo dispuesto en el número 24° del artículo 97 del Código Tributario.”*

*Inciso Penúltimo del Artículo 46 I)*

*“Las infracciones serán notificadas personalmente o por cédula por los funcionarios del Servicio, y las multas respectivas serán giradas inmediatamente de vencido el plazo al que se refiere el número 4° del artículo 165 del código tributario, en caso de que el contribuyente no haga uso del recurso establecido en dicho número. Si se presenta este recurso, se suspenderá el giro de la multa hasta que se resuelva sobre los descargos del contribuyente.”*

*Número 2° del artículo 165 del Código Tributario*

*“El contribuyente podrá reclamar por escrito, dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación del giro o de la infracción, en su caso, ante el Tribunal Tributario y Aduanero de su jurisdicción.”*

*Número 4° del artículo 165 del Código Tributario*



*“Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente reciban contraprestaciones de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, sea en beneficio propio o en beneficio personal de sus socios, directores o empleados, o del cónyuge o de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, de cualquiera de los nombrados, o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.*

*El donatario que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.”*

*Número 24° del artículo 97 del Código Tributario*

## **9.2 Sanciones por Incumplimiento**

Si una donación no cumple con los requisitos establecidos o se utiliza para fines no permitidos, tanto el donante como el donatario pueden enfrentar sanciones. Estas incluyen la obligación de devolver los beneficios tributarios obtenidos de manera indebida, además de eventuales multas o recargos. Esto refuerza la importancia de realizar las donaciones de manera correcta y cumpliendo con todas las obligaciones formales.



### **Capítulo III: Desarrollos prácticos del tratamiento de los beneficios tributarios para los donantes según Ley N° 21.440**

En este capítulo, se realizará un análisis práctico del nuevo régimen de donaciones. Mediante el desarrollo de tres casos prácticos específicos, se permitirá ilustrar como se aplican sus disposiciones en situaciones reales, con la finalidad de calcular los beneficios tributarios establecidos en la Ley N° 21.440: nuevo régimen de donaciones con beneficios tributarios en apoyo a las entidades sin fines de lucro.

Estos ejercicios abordarán tanto los aspectos generales como específicos de la normativa, incluyendo los topes máximos permitidos para la donación y una comparación entre los beneficios tributarios obtenidos antes y después de la Ley N° 21.440.

Al finalizar este capítulo, mediante el análisis de los ejercicios presentados, los lectores podrán interpretar los principios teóricos de la Ley N° 21.440 a través de aplicaciones específicas, logrando comprender cómo se utilizan sus disposiciones en situaciones reales. Esto les permitirá identificar oportunidades para incrementar los beneficios tributarios, aprovechando de manera óptima los límites establecidos según el tipo del donante, ya sea persona natural o jurídica. Además, los lectores podrán visualizar los beneficios obtenidos previamente y posteriormente a la implementación de este nuevo régimen, destacando las mejoras introducidas que ofrece para los donantes.



### Caso práctico N°1

Tratándose de Contribuyentes del IDPC y contribuyentes liberados de dicho impuesto, el referido límite anual se determinará aplicando el siguiente procedimiento.

Utilidad del ejercicio (las donaciones cumplen los requisitos del Título VIII bis y fueron consideradas como gasto)	70.000.000
Se agrega:	
Total donaciones efectuadas durante el ejercicio que cumplen los requisitos del Título VIII bis, debidamente actualizadas	25.000.000
Subtotal base imponible (antes de rebajar el límite de donaciones aceptada como gasto tributario)	95.000.000
Se deduce:	
El monto menor entre: a) 20.000 UTM, según valor UTM al cierre del ejercicio b) Monto que elija el contribuyente, entre: i. 5% de la base imponible determinada ii. 4,8 por mil (0,48%) del capital propio tributario o del capital propio tributario simplificado, según corresponda iii. 1,6 por mil (0,16%) del capital efectivo El contribuyente opta por el monto del numeral i. precedente	
Cálculo del límite del 5% de la base imponible: $\$ 95.000.000 \times 0,05 / 1,05 = \$ 4.523.810$ menor a 20.000 UTM, por lo que se rebaja de la base imponible	-4.523.810
Base imponible de IDPC o liberada de dicho impuesto	90.476.190
Comprobación: $\$ 90.476.190 \times 5\% = \$ 4.523.810$	

Según se desprende del ejemplo, sólo \$4.523.810 serán aceptados como gasto. El diferencial de \$20.476.190 ( $\$25.000.000 - \$4.523.810$ ) corresponderá a un gasto rechazado no afecto a la tributación del artículo 21 de la LIR, debiendo asignarse crédito por IDPC a través de su imputación al registro SAC.



## Caso práctico N°2

Tratándose de Contribuyentes del IGC el referido límite anual se determinará aplicando el siguiente procedimiento:

Subtotal base imponible del IGC (antes de rebajar la donación)	75.000.000
Total donaciones efectuadas en el ejercicio que cumplen los requisitos del Título VIII bis, debidamente actualizadas	25.000.000
Se deduce:	
Monto de la donación aceptada como deducción. El monto menor entre: a) 10.000 UTM, según valor UTM al cierre del ejercicio b) 5% de la base imponible del IGC Cálculo del límite del 5% de la base imponible: $\$ 75.000.000 \times 0,05 / 1,05 = \$ 3.571.429$ menor a 10.000 UTM, por lo que se rebaja de la base imponible	-3.571.429
Base imponible del IGC	71.428.571
Comprobación: $\$ 71.428.571 \times 5\% = \$ 3.571.429$	

Si el monto total de las donaciones realizadas por un contribuyente en un ejercicio fiscal supera el límite permitido por la ley (el menor entre 10.000 UTM y el 5% de la base imponible), el exceso no se podrá usar como deducción para reducir la base imponible de los impuestos mencionados, ni utilizarse en ejercicios futuros.



### Caso práctico N°3

Se procederá a comparar los beneficios tributarios obtenidos antes y después de la Ley N° 21.440. El análisis permitirá evidenciar el impacto de la normativa en la carga tributaria.

Ejemplo: Una empresa que tiene un impuesto a la renta a pagar de \$17.000.000 realiza una donación de \$9.000.0000 a fundación X:

#### Resultados sin ley de donaciones con beneficios tributarios

Ingresos de año	110.000.000
Gastos del año (excluye donaciones)	-45.000.000
Resultado antes de impuesto	65.000.000
Deducción donaciones como gasto	-9.000.000
Gasto rechazado (40% total de donaciones)	3.600.000
Resultado neto antes de impuestos	56.000.000
Tasa Impuesto primera categoría (27%)	15.120.000
Total a pagar al fisco	18.720.000
Mayor impuesto a pagar	1.720.000

#### Resultados con ley de donaciones con beneficios de gasto

Ingresos de año	110.000.000
Gastos del año (excluye donaciones)	-45.000.000
Resultado antes de impuesto	65.000.000
Deducción donaciones como gasto	-9.000.000
Resultado neto antes de impuestos	56.000.000
Tasa Impuesto primera categoría (27%)	15.120.000
Total a pagar al fisco	15.120.000
Menor impuesto pagado	1.880.000

La comparación expuesta anteriormente demuestra que la Ley N° 21.440 genera un beneficio tributario significativo al permitir que las donaciones sean deducidas totalmente como gasto, disminuyendo la base imponible en el cálculo del impuesto a la renta. Esto resulta en una disminución en el valor que se debe pagar al fisco, reduciendo de esta manera la carga tributaria.



## Conclusiones

La Ley N° 21.440, representa un avance considerable en el contexto de las donaciones a entidades sin fines de lucro en Chile. Esta reforma actualiza las normativas existentes, facilitando el proceso de donación, abordando las necesidades históricas de un sistema más moderno, inclusivo, eficiente y transparente, generando un impacto más significativo y duradero en las comunidades.

Con esta investigación se demuestra que este nuevo modelo de donaciones ha evolucionado, logrando entregar beneficios tributarios a personas naturales y jurídicas al deducir de su base imponible el 100% de la donación, aceptándola como gasto. Estimulando una mayor participación del sector privado en las causas de interés público.

Asimismo, este nuevo régimen nos recuerda que nuestras decisiones financieras pueden ser un instrumento clave para fortalecer la evolución social, promoviendo principios como la solidaridad, el compromiso y la responsabilidad social. Al beneficiarse de las disposiciones de esta normativa, no solo se aprovechan los recursos económicos, sino que también se fomenta un sentido de propósito y empatía hacia aquellos que más lo necesitan.

Para finalizar, la Ley N° 21.440 no se trata únicamente de una oportunidad para mejorar nuestra gestión tributaria; es una invitación a incorporar el altruismo y la filantropía tanto en lo personal, como en lo profesional. Al involucrarnos activamente, ya sea como personas o como empresas, no solo estamos brindando apoyo a otros, sino también desarrollando una perspectiva más empática, consciente y valiosa de nuestra responsabilidad en la sociedad.



## GLOSARIO

Donante: Persona natural o jurídica que transfiere de forma gratuita e irrevocable parte de sus bienes.

Donación: La donación es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta, sin recibir una contraprestación a cambio.

Donatario: Quien acepta los bienes gratuitamente e irrevocable por una persona natural o jurídica.

Organizaciones sin fines de lucro: aquellas entidades que no persiguen la obtención de utilidades económicas para distribuir entre sus miembros o fundadores. En cambio, su objetivo es desarrollar actividades que generen un bien en la sociedad.

IDPC: Impuesto de Primera Categoría.

IUSC: Impuesto Único de Segunda Categoría.

IGC: Impuesto Global Complementario.

IA: Impuesto Adicional.

UTM: Unidades Tributarias Mensuales, la UTM es actualizada mensualmente por el Servicio de Impuestos Internos (SII) y su valor depende del índice de precios al consumidor (IPC) del mes anterior. Su objetivo es ajustar la cantidad de dinero que se debe pagar o cobrar en función de la inflación, permitiendo una mayor estabilidad en el sistema tributario.

LIVS: Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Bienes Corporales: aquellos que tienen una existencia física y tangible, cosas corporales que pueden transportarse de un lugar a otro, ya sea moviéndose a sí mismas o por fuerza externa. Como una casa, un coche o una joya, los cuales se pueden tocar y ver.



Bienes Incorporeales: Consisten en meros derechos, no tienen una existencia física, como los derechos de autor o una patente. Se clasifican en derechos reales, como aquellos que se tienen sobre una cosa sin que esté relacionada con una determinada persona y pueden ser ejercidos contra todos, tales como el dominio, herencia, usufructo, prenda e hipoteca; y, derechos personales, como aquellos que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o por disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas.

Fines de Donaciones: propósitos benéficos, sociales, educativos, culturales o de interés público a los que se destina el dinero, bienes o recursos donados. Representan el propósito último de la acción de donar.

Valor Corriente en plaza: valor de adquisición que habría correspondido a una especie del mismo género y de una calidad a lo menos similar, en el lugar y fecha en que ocurrió la apertura de la sucesión o se insinuó la donación.

Capital propio tributario: medida del patrimonio de la empresa a efectos tributarios.

Trazabilidad: Posibilidad de identificar el origen y las diferentes etapas de un proceso.

Gastos efectivos: Son aquellos gastos reales y verificables que una empresa o persona incurre directamente en el proceso de producción o prestación de servicios. Son los que están debidamente documentados con comprobantes (facturas, recibos, boletas, etc.)

Gastos presuntos: Son aquellos que no se han incurrido de manera real o documentada, sino que se estiman de acuerdo con ciertos criterios establecidos por la ley o por las autoridades fiscales. Estos gastos son calculados con base en una presunción.

Principio de universalidad: establece que una persona o entidad debe declarar y tributar por todos sus ingresos, independientemente del país donde se generaron. Busca asegurar que los contribuyentes incluyan todos sus ingresos en la base imponible.



Informe de perito: documento legal que expone las conclusiones e indagaciones de un profesional experto en un tema.

Donaciones efectuadas en forma colectiva canalizadas: Donaciones realizadas por un grupo de personas o entidades que son gestionadas y distribuidas a través de una donataria para cumplir un propósito específico.

Donaciones efectuadas en forma colectiva materializadas: Donaciones colectivas que se concretan directamente en bienes o servicios entregados al beneficiario final, sin intermediación adicional.



## Bibliografía

- Dentons. (2022). *Ley N° 21.440: Nuevo régimen de donaciones con beneficios tributarios en apoyo a las entidades sin fines de lucro*. Obtenido de Ley N° 21.440: Nuevo régimen de donaciones con beneficios tributarios en apoyo a las entidades sin fines de lucro: <https://www.dentons.com/es/insights/articles/2022/april/21/ley-n-21440>
- EY Chile. (2022). *Nueva Ley de Donaciones*. Obtenido de [https://www.ey.com/es\\_cl/tax/ey-tax-alert-chile/nueva-ley-de-donaciones](https://www.ey.com/es_cl/tax/ey-tax-alert-chile/nueva-ley-de-donaciones)
- Ministerio de Hacienda . (2022). *Ley de donaciones 21.440*. Obtenido de Ley de donaciones 21.440: <https://donacionesley21440.cl/>
- MINISTERIO DE HACIENDA. (2022, 12 de abril). *LEY 21440 Régimen de donaciones con beneficios tributarios en apoyo a las entidades sin fines de lucro*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Obtenido de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1174623>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2024). *Código Civil*. Obtenido de [https://leyes-cl.com/codigo\\_civil.htm](https://leyes-cl.com/codigo_civil.htm)
- Servicio de Impuestos Internos. (2021). *Circular N°19*. Obtenido de <https://www.sii.cl/documentos/circulares/2004/circu19.pdf>
- Servicio de Impuestos Internos. (2022). *Circular N° 49*. Obtenido de [https://www.sii.cl/normativa\\_legislacion/circulares/2022/circu49.pdf](https://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2022/circu49.pdf)



## ANEXOS

### ANEXO 1: Ley N° 21.440

#### Ley 21440

CREA UN RÉGIMEN DE DONACIONES CON BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN APOYO A LAS ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO

MINISTERIO DE HACIENDA

Publicación: 12-ABR-2022 | Promulgación: 01-ABR-2022

Versión: Única De : 01-MAY-2022

Url Corta: <https://bcn.cl/3109f>



LEY NÚM. 21.440

CREA UN RÉGIMEN DE DONACIONES CON BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN APOYO A LAS ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente,

Proyecto de ley:

"Artículo 1.- Incorpórase en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, a continuación del artículo 46, el siguiente Título VIII bis:

"TÍTULO VIII BIS

De las donaciones a entidades sin fines de lucro

Artículo 46 A.- Régimen de donaciones a entidades sin fines de lucro. Las donaciones en dinero o bienes corporales e incorporales a favor de las entidades sin fines de lucro inscritas en el registro público que se señala en el artículo 46 F tendrán derecho a los beneficios que se establecen en este Título, de acuerdo con los procedimientos, requisitos y condiciones que se indican en los artículos siguientes.

Los bienes incorporales sólo podrán ser objeto de donación en aquellos casos en que se encuentren sujetos a registro o inscripción por disposición legal.

A) Donantes. Podrán acogerse a los beneficios que se establecen en este Título las donaciones efectuadas por los siguientes contribuyentes:

1. Contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa o simplificada, y aquellos acogidos al régimen de transparencia del número 8 de la letra D del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
2. Contribuyentes del impuesto global complementario de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
3. Contribuyentes afectos al impuesto único de segunda categoría del número 1 del artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
4. Contribuyentes del impuesto adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se encuentren sujetos a la obligación establecida en el artículo 65 de dicha ley, y los accionistas a que se refiere el número 2 del artículo 58 de esa misma ley.

No tendrán derecho a los beneficios que se establecen en este Título, las



donaciones que se efectúen por empresas del Estado o aquellas en que el Estado, sus organismos o empresas tengan participación o interés, y las municipalidades.

B) Fines de las donaciones. Las donaciones reguladas en el presente Título deberán tener por objeto el financiamiento de los siguientes fines:

1. El desarrollo social, entendiéndose por tal, la ayuda a personas que estén en una situación de vulnerabilidad como consecuencia de su edad, enfermedad, discapacidad, dificultades económicas u otras circunstancias.
2. El desarrollo comunitario y local, el desarrollo urbano y habitacional.
3. La salud, entendiéndose por tal, el desarrollo de acciones de promoción de la salud, de investigación, en cualquiera de las áreas de la medicina. También se considerarán las iniciativas orientadas a la prevención de enfermedades y a la rehabilitación de las personas y a la elaboración e implementación de programas para prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas.
4. La educación, entendiéndose por tal, las acciones o iniciativas destinadas al mejoramiento de la calidad de la educación que se imparte en el país en todas sus dimensiones, y la investigación con fines académicos.
5. Las ciencias, entendiéndose por tales, las actividades que promuevan el conocimiento, la investigación científica, la innovación y la tecnología, con el objeto de contribuir al desarrollo sustentable y al bienestar social.
6. La cultura, entendiéndose por tal, las acciones o iniciativas destinadas a promover el desarrollo de las artes, las manifestaciones artísticas y la difusión de éstas. Se incluye en este fin el patrimonio cultural en su sentido amplio, que comprende el ámbito artístico en su dimensión arquitectónica, urbanística, plástica, lingüística, escénica, audiovisual y musical, así como toda acción orientada a rescatarlo, protegerlo, conservarlo, incrementarlo, promoverlo y difundirlo.
7. El deporte, entendiéndose por tal, las acciones o iniciativas dirigidas al financiamiento de proyectos destinados al cumplimiento de los objetivos indicados en el inciso primero del artículo 43 de la ley N° 19.712, del Deporte.
8. El medio ambiente, entendiéndose por tal el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones. A modo ejemplar y sin que esta enumeración sea taxativa, este fin incluye las acciones o iniciativas destinadas a la protección del medio ambiente; la preservación y restauración de la naturaleza; la conservación del patrimonio ambiental; enfrentar las causas y los efectos adversos del cambio climático mediante acciones de mitigación o adaptación; la reducción de la contaminación y la promoción de una economía circular; todas las anteriores, en tanto sean compatibles con la preservación de la naturaleza.
9. Las actividades relacionadas con el culto, entendiéndose por tales, aquellas desarrolladas por las iglesias y entidades religiosas para el cumplimiento de sus fines propios, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas.
10. La equidad de género, entendiéndose por tal, las actividades, planes y programas destinados a promover la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria basada en el género, y la plena participación de las mujeres en los planos cultural, político, económico y social.
11. La promoción y protección de los derechos humanos establecidos en las normas constitucionales y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.
12. El desarrollo y protección infantil y familiar.
13. El desarrollo y protección de los pueblos indígenas.
14. El desarrollo y protección de los migrantes.
15. La promoción de la diversidad y, en general, cualquier actividad que tenga por objeto evitar la discriminación racial, social o de otra naturaleza.



16. El fortalecimiento de la democracia, entendiéndose por tal, la promoción de los derechos y responsabilidades de la ciudadanía, el fomento de los valores democráticos, así como también, el apoyo, promoción y estudio de políticas públicas.

17. La asistencia y cooperación en cualquier fase del ciclo del riesgo de desastres sin importar su naturaleza, incluida la ayuda a entidades de rescate o salvamento, tales como bomberos y rescatistas.

18. La ayuda humanitaria en países extranjeros, prestada de manera directa por la entidad donataria.

19. La promoción, educación e investigación en materia de defensa de los animales y su protección.

20. Cualquier otro propósito de interés general, según se establezca mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda.

C) Donatarias. Las entidades que cumplan los siguientes requisitos copulativos podrán solicitar su incorporación en el registro público regulado en el artículo 46 F de este Título, en la forma y condiciones que allí se establecen:

1. Que sean instituciones sin fines de lucro regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, Cuerpos de Bomberos integrantes del Sistema Nacional de Bomberos constituidos en conformidad a la ley N° 20.564 o entidades constituidas conforme a la ley N° 19.638.

2. Que, según sus estatutos y su actividad efectiva principal, promuevan los fines por los cuales reciban los montos donados y siempre que éstos se encuentren indicados en el literal B) anterior.

3. Que sean una entidad de beneficio público. Se entiende que una entidad es de beneficio público cuando ofrece sus servicios o actividades a toda la población o a un grupo de personas de características generales y uniformes, sin que exista en la determinación de dicho grupo cualquier forma, manifestación o acto de discriminación arbitrario que vaya en contra del principio de universalidad y el bienestar común.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda regulará la forma de acreditación del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo para la incorporación de las referidas entidades en el registro.

Las donatarias no podrán recibir donaciones de los miembros de su directorio, sus cónyuges, convivientes civiles y ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. En caso de que el donante sea una persona jurídica, esta prohibición se aplicará a los directores del donante, sus socios o accionistas que posean el 10 por ciento o más del capital social, y sus respectivos cónyuges, convivientes civiles y ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. La Secretaría Técnica establecida en el artículo 46 F deberá eximir de esta prohibición a aquellas personas que donen a entidades que acrediten cumplir con los fines señalados en esta ley por un tiempo no inferior a dos años, y demuestren que su labor de beneficio público no está condicionada ni dirigida a beneficiar a candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 46 B.- Beneficios de las donaciones a entidades sin fines de lucro. Las donaciones efectuadas de conformidad con el artículo 46 A otorgarán a los donantes y a las donatarias los siguientes beneficios, según corresponda:

A) La donación no estará afecta al impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271.

B) La donación estará liberada del trámite de insinuación contemplado en los artículos 1401 y siguientes del Código Civil y en los artículos 889 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

C) Los donantes podrán deducir el monto de la donación de la base imponible del impuesto de primera categoría, impuesto único de segunda categoría, impuesto global complementario o impuesto adicional, según corresponda, con los límites y en



la forma regulada en este artículo.

1. Límites a la deducción de la base imponible. Los donantes contribuyentes del impuesto de primera categoría y aquellos acogidos al régimen de transparencia establecido en el número 8 de la letra D del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán deducir anualmente de la base imponible del impuesto a la renta, el monto menor entre:

- i. el equivalente en pesos a 20.000 unidades tributarias mensuales, considerando el valor de la unidad tributaria mensual del mes de cierre del ejercicio respectivo; y,
- ii. alguno de los siguientes valores determinados al cierre del ejercicio respectivo, a elección del donante: el 5 por ciento de la base imponible, el 4,8 por mil del capital propio tributario o el 1,6 por mil del capital efectivo. Los límites indicados aplicarán aún en caso de pérdida tributaria.

Para efectos del cálculo de los límites señalados en el párrafo anterior, los donantes acogidos al régimen de transparencia antes mencionado, determinarán su capital propio tributario de acuerdo con lo dispuesto en el numeral (vii) del literal (a) del número 8 de la letra D del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin importar los ingresos del contribuyente.

En el caso de los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, impuesto global complementario e impuesto adicional la deducción de la base imponible tendrá como límite anual el monto menor entre:

- i. el equivalente en pesos a 10.000 unidades tributarias mensuales, considerando el valor de la unidad tributaria mensual del mes de cierre del ejercicio respectivo; y
- ii. el 5 por ciento de la base imponible del impuesto correspondiente.

Las donaciones acogidas a lo dispuesto en este Título no estarán sujetas al límite global absoluto establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.885.

La parte de la donación que exceda de los límites señalados en este artículo no se aceptará como gasto ni podrá ser deducida de la base imponible, pero no quedará afecta a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

2. Forma de efectuar la deducción a la base imponible. La deducción del monto de las donaciones procederá en el mismo ejercicio comercial en que se efectúen. Para efectos de calcular la deducción aplicable, el monto de la donación se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el periodo comprendido entre el último día del mes anterior al pago de la donación y el último día del mes anterior a la fecha de término del ejercicio respectivo.

Los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría podrán efectuar donaciones directamente o mediante descuentos por planilla acordados con su empleador, respetando los límites de descuentos señalados en el Código del Trabajo. En este último caso, el empleador deberá efectuar la deducción de la base imponible para efectos del cálculo de la retención del impuesto correspondiente al mes en que se efectúe la donación, sin aplicar reajuste alguno. Con todo, los contribuyentes de este impuesto deberán efectuar una reliquidación anual conforme al procedimiento establecido en el artículo 47 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para efectos de determinar el beneficio que resulte aplicable.

Los contribuyentes del impuesto adicional deberán deducir el monto de las donaciones en su declaración anual de impuesto a la renta. Aquellos que no estén obligados a efectuar la declaración anual, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán presentar dicha declaración para efectos de acogerse al beneficio establecido en este Título. En ella podrán solicitar la devolución de las sumas retenidas en exceso durante el ejercicio respectivo, debidamente reajustadas en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 97 de la Ley



sobre Impuesto a la Renta.

3. Donaciones provenientes del exterior. No se afectarán con el impuesto a las donaciones aquellas que se efectúen por entidades no residentes ni domiciliadas en Chile a favor de las entidades inscritas en el registro a que se refiere el artículo 46 F, siempre que los bienes donados se encuentren situados en el exterior y las donaciones no sean financiadas con recursos provenientes del país.

Cuando dichas donaciones exceden en el plazo de un año calendario la cantidad equivalente en pesos chilenos de diez mil dólares de los Estados Unidos de América dentro de un mismo año calendario, las entidades donatarias beneficiarias deberán presentar una declaración jurada ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este Servicio establezca mediante resolución. Dicha declaración deberá contener a lo menos la siguiente información: individualización del donante y de su beneficiario final, de ser procedente; monto de la donación; origen de los fondos; moneda y jurisdicción de origen; y, nombre de las instituciones bancarias que intervienen junto a la singularización de las respectivas cuentas bancarias de origen y destino, en caso de aplicar.

La Unidad de Análisis Financiero podrá acceder a la información contenida en la declaración presentada por la entidad donataria mediante requerimiento al Servicio de Impuestos Internos. Adicionalmente, este Servicio deberá notificar a la Unidad de Análisis Financiero si la entidad donataria no cumple con la obligación señalada en el párrafo anterior.

Las entidades donatarias deberán informar al Servicio de Impuestos Internos el detalle de los bienes donados que hubieren sido importados, en la forma y plazo que dicho Servicio establezca mediante resolución.

4. Acreditación de la donación para acceder a los beneficios tributarios. Las entidades donatarias deberán enviar al donante un certificado de donación dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la fecha de su recepción. Para efectos de acreditar la donación y tener derecho a los beneficios tributarios establecidos en este Título el donante deberá exhibir el certificado correspondiente y un comprobante de la entrega de la donación. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos para verificar la efectividad de la donación.

Este Servicio regulará mediante resolución la forma en que se deberá emitir el certificado y los documentos que servirán como comprobante de la entrega de la donación. Sin perjuicio de lo anterior, el donante siempre podrá acreditar la efectividad y monto de la donación mediante todos los medios de prueba que establece la ley.

5. Obligación de información de los donantes. Los donantes que accedan a los beneficios indicados en este Título deberán comunicar al Servicio de Impuestos Internos las donaciones efectuadas durante el ejercicio comercial respectivo, en la forma y plazo que establezca este Servicio mediante resolución.

6. Incompatibilidad de beneficios tributarios. Las donaciones acogidas a los beneficios tributarios regulados en este Título no podrán, a su vez, acogerse a otros beneficios tributarios contemplados en otras leyes.

Artículo 46 C.- Donaciones de bienes corporales e incorporales y su valorización. Los contribuyentes del impuesto de primera categoría y aquellos acogidos al régimen de transparencia señalado en el número 8 de la letra D del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta valorizarán los bienes donados de acuerdo a su costo tributario, determinado de conformidad con las normas de aquella ley.

Los demás contribuyentes valorizarán los bienes donados de conformidad con las normas sobre valoración contenidas en el Capítulo VI del Título I de la ley N° 16.271. Los bienes que no tengan una regla especial de valorización deberán valorizarse de acuerdo a su valor corriente en plaza, en conformidad a lo señalado en el artículo 46 bis de la referida ley.

El Servicio de Impuestos Internos tendrá la facultad de tasar el valor corriente en plaza determinado por el donante, en conformidad a lo señalado en el artículo 64 del Código Tributario.



Cuando el valor corriente en plaza de un bien corporal donado sea igual o mayor a cinco millones de pesos, dicha valorización deberá estar respaldada por un informe de un perito independiente, cuyo costo podrá ser considerado como parte de la donación. El valor corriente en plaza de los bienes incorporeales donados deberá respaldarse de la misma forma, cualquiera sea su monto.

Las donaciones de bienes corporales no se afectarán con los impuestos de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y no limitarán el derecho al uso como crédito fiscal del impuesto soportado o pagado en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados para llevarlas a cabo. Adicionalmente, no se aplicarán en este caso aquellas disposiciones de dicha ley o de su reglamento que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando se realicen operaciones exentas o no gravadas con dicho impuesto.

Las importaciones de bienes donados estarán liberadas de todo tipo de tributo, arancel aduanero, impuesto, derecho, tasa, cargo o cualquier otro cobro que les sea aplicable.

El certificado de donación deberá indicar una descripción del bien donado y su valor.

Artículo 46 D.- Donaciones colectivas. Las donaciones reguladas en este Título podrán efectuarse por un donante actuando individualmente o por un grupo de donantes actuando en forma colectiva. Las donaciones efectuadas en forma colectiva podrán ser canalizadas o materializadas a través de asociaciones gremiales o entidades sin personalidad jurídica, en la forma que determine el reglamento señalado en el artículo 46 A. En estos casos, los beneficios tributarios se aplicarán a cada donante considerado individualmente.

Artículo 46 E.- Buena fe de los donantes. En caso de verificarse una infracción o incumplimiento legal o reglamentario por parte de las entidades donatarias, los donantes de buena fe mantendrán todos los beneficios regulados en este Título, y sólo serán responsables si se prueba que han entregado antecedentes o información maliciosamente falsa o han actuado mediante abuso de formas o simulación a fin de obtener un beneficio tributario al cual no tenían derecho.

Artículo 46 F.- Registro público de entidades donatarias. Créase una Secretaría Técnica, dependiente de la Subsecretaría de Hacienda, la cual deberá administrar el registro público en el que deberán inscribirse las entidades donatarias señaladas en el artículo 46 A, y cumplir con las demás obligaciones que se le impongan en el presente Título y en el Reglamento a que se refiere ese artículo.

Las entidades deberán solicitar la inscripción a la Secretaría Técnica mediante la presentación de un formulario electrónico a través de un portal de donaciones que se creará para estos efectos en el sitio web del Ministerio de Hacienda, el que deberá incluir, a lo menos, información sobre vínculos de parentesco entre los miembros del directorio y entre éstos y los trabajadores y proveedores de la entidad y grupos de interés relacionados, si los hubiere. La Secretaría Técnica deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 46 A y, una vez verificado, deberá proceder a la inscripción sin más trámites. No podrán inscribirse en el registro las entidades que participen en actividades de naturaleza político partidista o que efectúen donaciones destinadas a dichas actividades. Tampoco podrán inscribirse en el registro las entidades que reciban donaciones de personas jurídicas en cuyos directorios participen candidatos a cargos de elección popular. Las limitaciones establecidas en el presente inciso respecto de candidatos a cargos de elección popular, sólo aplicarán desde seis meses antes de la fecha de inscripción de su postulación ante el Servicio Electoral y hasta seis meses después de realizada la elección de que se trate. Fuera de este periodo, no regirán tales limitaciones para quienes hayan sido candidatos o lo fueren en el futuro.

La Secretaría Técnica eliminará del registro a las entidades que dejen de cumplir los requisitos necesarios para estar inscritas o incumplan las obligaciones o



prohibiciones de los artículos 46 H, 46 I y 46 J. La entidad eliminada del registro no podrá volver a solicitar la inscripción dentro del plazo de dos años contado desde la fecha de la resolución de eliminación.

La inscripción, rechazo y eliminación del registro se efectuará mediante resolución emitida por el Subsecretario de Hacienda en el plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde que haya sido presentada la solicitud de inscripción.

La Secretaría Técnica únicamente podrá rechazar, mediante resolución fundada, una solicitud de incorporación al registro sólo por el incumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley. Contra las resoluciones que rechacen la incorporación al registro podrán interponerse los recursos establecidos en la ley N° 19.880.

Las entidades donatarias que no hayan recibido donaciones de acuerdo a este Título podrán abandonar el registro en cualquier momento a través de una declaración simple informada a la Secretaría Técnica. Por su parte, las entidades que hubiesen recibido donaciones deberán permanecer en el registro hasta la total utilización y rendición de los recursos donados, y en ningún caso podrán abandonarlo durante el periodo de veinticuatro meses contado desde la fecha de la solicitud de abandono.

El reglamento señalado en el artículo 46 A establecerá el procedimiento de inscripción y eliminación del registro; los antecedentes que deberán acompañar los solicitantes, que deberán contener al menos los documentos que permitan la individualización de los donatarios y las partes relacionadas; las causales de eliminación, y todo lo relativo al funcionamiento y administración del registro y del portal a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 46 G.- Portal de donaciones. La Secretaría Técnica administrará un portal digital de libre acceso al público que mantendrá actualizada la siguiente información:

1. La nómina de las entidades inscritas en el registro con el detalle de quiénes son sus asociados o socios fundadores, directores, los estados financieros y los estatutos con sus modificaciones.
2. La nómina histórica de las donaciones recibidas por las entidades inscritas en el registro, con indicación de su fecha, monto y si provienen desde el exterior.
3. Los reportes anuales presentados por las entidades inscritas en el registro de acuerdo con lo indicado en el artículo siguiente.
4. Toda otra información que señale la ley o el reglamento a que hace referencia el artículo 46 A.

Dicho reglamento establecerá el funcionamiento de este Portal.

Artículo 46 H.- Obligaciones de las entidades donatarias. Las entidades inscritas en el registro público de entidades donatarias se encontrarán sujetas a las siguientes obligaciones:

1. Destinar las donaciones recibidas en conformidad al presente Título exclusivamente a las siguientes materias:
  - a) Gastos operacionales para el funcionamiento de la entidad en estricta relación con los fines de interés general que motivaron la donación.
  - b) Construcción, mantención, acondicionamiento, reparación, y mejoramiento de equipamiento e inmuebles destinados o donde se desarrollen exclusiva o mayoritariamente los mencionados fines.
  - c) Financiamiento de los programas, proyectos, planes, iniciativas y actividades destinadas al cumplimiento de los fines de interés general que motivaron la donación.

Los bienes corporales que reciba una entidad donataria podrán ser comercializados exclusivamente para solventar las materias que señala este numeral.



2. Presentar un reporte anual a la Secretaría Técnica con las características y el detalle de la información que determine el reglamento a que hace referencia el artículo 46 A.

Sin perjuicio de lo anterior, el reporte deberá contener, al menos, las siguientes menciones: las actividades, programas, planes, iniciativas y proyectos realizados, el resultado de éstos, el uso detallado de los recursos recibidos aplicados estrictamente a los fines de interés general que motivaron la donación, el objeto de la organización, el periodo de rendición del reporte, el saldo inicial para el periodo indicando recursos en efectivo y en especies, las donaciones o transferencias superiores a USD 20.000, las donaciones o transferencias con objetivos específicos, las donaciones o transferencias inferiores a USD 20.000, ingresos propios indicando su origen específico, el total de pagos realizados a proyectos específicos debidamente identificados, las transferencias a otras organizaciones no gubernamentales, el total de pagos realizados a proyectos en general, los pagos por gastos de administración y generales y el saldo final disponible para el próximo periodo. El reporte deberá ser presentado antes del 31 de marzo de cada año a través del portal señalado en el artículo 46 G.

El reglamento podrá considerar, para efectos del requerimiento de información, el tamaño de las entidades, la antigüedad de su constitución o inscripción en el registro, el tipo de actividades que realiza, los montos de donaciones recibidos, entre otros criterios.

3. Mantener actualizada la información que se publique en el portal de donaciones señalado en el artículo anterior. El plazo para actualizar la información del portal será de dos meses desde el hecho o acto que motiva la actualización. El reglamento a que hace mención este Título establecerá la información que debe publicarse en el portal de donaciones y su forma de presentación. El incumplimiento reiterado de esta obligación será sancionado con la eliminación del registro. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se cometan cinco o más incumplimientos en el periodo cualquiera de doce meses.

4. Cumplir con las obligaciones contenidas en el numeral 3 del artículo 46 B, respecto de las donaciones que provengan desde el exterior.

5. Las entidades donatarias que desarrollen el fin indicado en el numeral 18 del artículo 46 A, letra B) deberán entregar a la Secretaría Técnica y al Servicio de Impuestos Internos la información adicional que dicho Servicio determine mediante resolución, sobre las actividades de ayuda humanitaria prestadas en el exterior u otras materias.

6. Demás obligaciones que establezcan las leyes o el reglamento señalado en este Título.

Artículo 46 I.- Contraprestaciones. Las entidades donatarias no podrán efectuar prestación alguna, directa o indirectamente, en favor de los donantes, ya sea que dicha prestación se refiera a un tratamiento exclusivo, en condiciones especiales o exigiendo menos requisitos que los que exijan en general. Tampoco podrán efectuar dichas prestaciones en favor de los empleados del donante, o de las entidades relacionadas directa o indirectamente con el donante, de sus directores, o del cónyuge, o del conviviente civil o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o por afinidad, de todos éstos, ya sea directamente o a través de entidades relacionadas en los términos señalados en el artículo 100 de la ley N° 18.045. Esta prohibición regirá durante los doce meses anteriores y los cuarenta y ocho meses posteriores a la fecha en que se efectúe la donación. Se encuentran en esta situación, entre otras, las siguientes prestaciones: constituir garantías, otorgar créditos o similares; constituir cuentas corrientes mercantiles; otorgar becas de estudio, cursos de capacitación u otros; traspasar bienes o prestar servicios financiados con la donación; entregar la comercialización o distribución de tales bienes o servicios, en ambos casos cuando dichos bienes o servicios, o la operación encomendada, formen parte de la actividad económica del donante; efectuar publicidad, más allá de un razonable reconocimiento, cuando ésta signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados y realizar



cualquier mención en dicha publicidad, salvo el nombre y logo del donante, de los productos o servicios que éste comercializa o presta, o entregar bienes o prestar servicios financiados con las donaciones, cuando signifique beneficios propios de una contraprestación bajo contratos remunerados.

Con todo, lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando las prestaciones efectuadas por las donatarias en favor del donante o sus relacionados de acuerdo a lo dispuesto en el número 17 del artículo 8 del Código Tributario, tengan un valor que no supere el 10 por ciento del monto donado, con un máximo de 50 Unidades Tributarias Mensuales en el año según su valor al mes de cierre del ejercicio respectivo, considerando para este efecto los valores corrientes en plaza de los respectivos bienes o servicios que reciba el donante con ocasión de la contraprestación.

El incumplimiento de la prohibición de este artículo hará perder el beneficio tributario obtenido al donante y a la entidad donataria, debiendo restituir aquella parte del impuesto a la renta o a las donaciones, respectivamente, que hubiere dejado de pagar, con los recargos y sanciones pecuniarias que correspondan de acuerdo al Código Tributario. Para este efecto, se considerará que el impuesto se encuentra en mora desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado el impuesto respectivo de no mediar el beneficio tributario.

El donante y la donataria serán sancionados con una multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que el donante hubiere dejado de pagar por motivo de la donación. La aplicación de esta sanción se sujetará al procedimiento establecido en el número 2° del artículo 165 del Código Tributario. Asimismo, resultará aplicable a las donaciones establecidas en este Título lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 97 del Código Tributario.

Lo dispuesto en este artículo no obsta a la aplicación de las demás sanciones que procedan tanto para el donante como el donatario en conformidad al Código Tributario.

Artículo 46 J.- Otras prohibiciones. Las donatarias y sus relacionadas no podrán remunerar los servicios que les presten sus integrantes, asociados, directores, ejecutivos o del cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o por afinidad de las personas mencionadas, a valores superiores a los normales de mercado o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. En la celebración o autorización del acto o contrato respectivo deberá abstenerse de participar el integrante, asociado, director o ejecutivo que contrata con la entidad donataria, o sus relacionados en los términos expuestos en este artículo. Cualquier otro beneficio económico obtenido por las personas indicadas deberá cumplir con los requisitos y condiciones expuestas. Asimismo, las donatarias deberán cumplir con la obligación establecida en el artículo 551-1 del Código Civil.

Artículo 46 K.- Fiscalización. La fiscalización de lo dispuesto en este Título corresponderá a la Secretaría Técnica, sin perjuicio de las facultades legales que le corresponden al Servicio de Impuestos Internos en lo relativo a la fiscalización de las materias tributarias propias de su competencia que digan relación con los artículos 46 B, 46 C, 46 E, 46 I y 46 J y con los números 1, 4 y 5 del artículo 46 H.

Para llevar a cabo la fiscalización, la Secretaría Técnica podrá solicitar a las entidades inscritas en el registro la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones de este Título.

El Servicio de Impuestos Internos deberá comunicar a la Secretaría Técnica, en la forma y plazo que determine mediante resolución, el incumplimiento que detecte de las obligaciones establecidas en este Título en el ejercicio de sus facultades de fiscalización."

Artículo 2.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 69 de la ley N°



18.681, que establece normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y personal, la frase "Universidades e Institutos Profesionales" por "Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica".

#### Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo anterior, el registro público de entidades sin fines de lucro y los beneficios aplicables a las donaciones efectuadas en conformidad al régimen de donaciones incorporado por el artículo 1 al decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, entrarán en vigencia a contar del primer día del tercer mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El reglamento a que hace referencia el régimen de donaciones incorporado por el artículo 1 deberá dictarse dentro de los tres meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- La Secretaría Técnica deberá poner en funcionamiento el registro y el portal indicados en los artículos 46 F y 46 G del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, a más tardar dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo cuarto.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en su primer año de vigencia se financiará con cargo al Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a las leyes de presupuestos de cada año."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1 del artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 1 de abril de 2022.- GABRIEL BORIC FONT, Presidente de la República.- Mario Marcel Cullell, Ministro de Hacienda.- Marco Antonio Ávila Lavanal, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Claudia Sanhueza Riveros, Subsecretaria de Hacienda.

#### Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, y crea un régimen de donaciones con beneficios tributarios en apoyo a las entidades sin fines de lucro, correspondiente al boletín N° 14.486-05

La Secretaría del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la H. Cámara de Diputadas y Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto del inciso primero del artículo 46 F, contenido en el artículo 1 del proyecto de ley; y por sentencia de 17 de marzo de 2022, en los autos



Rol 12875-22-CPR.

Se declara:

Que el inciso primero del artículo 46 F, contenido en el artículo 1 del proyecto de ley correspondiente al Boletín N° 14.486-05, que modifica el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, es conforme con la Constitución Política de la República.

Santiago, 17 de marzo de 2022.- María Angélica Barriga Meza, Secretaria.



## ANEXO 2: Portal de Donaciones

Ley de **21.440**  
**Donaciones**

Normativa | Inscripción | Donatarias | Guías | Preguntas frecuentes | Contacto | Denuncia aquí

# Ley de **21.440** **Donaciones**

La Ley 21.440 crea un régimen de donaciones con beneficios tributarios a entidades sin fines de lucro

**INSCRIPCIÓN DE DONATARIA**

**PANEL DE LA DONATARIA**

¿Cómo funciona?

### Inscripción en el Registro de Entidades Donatarias

- Paso 1**  
Formulario de inscripción
- Paso 2**  
Solicitud de complementación de antecedentes
- Paso 3**  
Presentación de antecedentes solicitados
- Paso 4**  
Resolución

Ley de **21.440**  
**Donaciones**

Más información  
Acerca  
¿Cómo funciona?



## ANEXO 3: Solicitud del e-RUT en el SII

 Servicio de Impuestos Internos

Mi Sii   Servicios online ▾   Ayuda   Contacto

Home / Servicios online / RUT e inicio de actividades / Cédula RUT electrónica (e-RUT)

**Servicios online**

Buscar en menú Servicios online

Clave tributaria y representantes electrónicos ▾

RUT e inicio de actividades ▾

- Inscripción y obtención de N° de RUT
- Cédula RUT electrónica (e-RUT)**
- Inicio de actividades

**Cédula RUT electrónica (e-RUT)** [Compartir](#)

Solicitar e-RUT

Consultar e Invalidar e-RUT

Verificar e-RUT


Material de ayuda




## ANEXO 4: Certificado de Vigencia de la Donataria

### ¿Cómo y dónde hago el trámite?

[Conocer más](#)


 En línea

 En oficina


 Telefónico

- 1 Haga clic en "Obtener certificado".
- 2 Una vez en el sitio web de la institución, haga clic en "Persona jurídica".
- 3 Seleccione la opción: certificado de vigencia persona jurídica sin fines de lucro.
- 4 Escriba el N° de Inscripción, y haga clic en "Agregar al carro".
- 5 Ingrese su correo electrónico, y haga clic en "Continuar".
- 6 Haga clic en "Finalizar".
- 7 Como resultado del trámite, recibirá inmediatamente el certificado en su correo electrónico.


También puede obtener el certificado a través de la aplicación [Civil Digital App](#). Descárguela por [Google play](#) o [App Store](#).


 En línea

 En oficina

 Telefónico

- 1 Diríjase a la oficina [del Servicio de Registro Civil e Identificación](#). También puede ir a una [sucursal ChileAtiende](#).
- 2 Explique el motivo de su visita: solicitar un certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro.
- 3 Como resultado del trámite, obtendrá inmediatamente el certificado.

 En línea

 En oficina

 Telefónico

- 1 Llame al **600 370 20 00**, y marque la opción 3.
- 2 Explique el motivo de su llamado: solicitar un certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro.
- 3 Entregue la información solicitada.
- 4 Como resultado del trámite, se le enviará inmediatamente el certificado a su correo electrónico.



## ANEXO 5: Certificado de Directorio Vigente



### Certificados en línea

Certificado Nacimiento Para Asignación Familiar

Certificado Antecedentes Fines Particulares

Certificado de Matrimonio Para Asignación Familiar

---

> Nacimiento

> Matrimonio

> Defunciones

> Antecedentes

> Vehículos

> Prendas

> Profesionales

> Discapacidad

> Acuerdo Union Civil

**▼ Persona Jurídica**

Certificado de directorio Persona Jurídica sin fines de lucro

Nº de Registro:

[Agregar al Carro](#)

Certificado de vigencia Persona Jurídica sin fines de lucro

> Posesión Efectiva

**Carro de Certificados**

**Total \$ 0**

[Detalle](#)

Su carro está vacío.



## ANEXOS FORMULARIOS

### ANEXO FORMULARIO 1: Inscripción de Donatarias en el Portal de Donaciones

### Inscripción

---

#### Datos de identificación

RUT donataria

E-mail

Vuelva a ingresar el e-mail

Contraseña



Repita la contraseña

## Información de la donataria

Razón social

La razón social debe coincidir con la que se indica en e-rut.

Tipo

(Seleccione)

Fin o fines de la letra B) del art. 46 A) promovidos por la donataria, conforme a sus estatutos y a su actividad efectiva principal

- Desarrollo social.  
Entendiéndose por tal, la ayuda a personas que estén en una situación de vulnerabilidad como consecuencia de su edad, enfermedad, discapacidad, dificultades económicas u otras circunstancias.
- El desarrollo comunitario y local, el desarrollo urbano y habitacional.
- Salud.  
Entendiéndose por tal, el desarrollo de acciones de promoción de la salud, de investigación, en cualquiera de las áreas de la medicina, También se considerarán las iniciativas orientadas a la prevención de enfermedades y a la rehabilitación de las personas y a la elaboración e implementación de programas para prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas.
- Educación.  
Entendiéndose por tal, las acciones o iniciativas destinadas al mejoramiento de la calidad de la educación que se imparte en el



- 
- Equidad de género,  
Entendiéndose por tal, las actividades, planes y programas destinados a promover la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria basada en el género, y la plena participación de las mujeres en los planos cultural, político, económico y social.
  - Promoción y protección de los derechos humanos  
Los derechos humanos establecidos en las normas constitucionales y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.
  - Desarrollo y protección infantil y familiar,
  - Desarrollo y protección de los pueblos indígenas,
  - Desarrollo y protección de los migrantes,
  - La promoción de la diversidad y, en general, cualquier actividad que tenga por objeto evitar la discriminación racial, social o de otra naturaleza,
  - Fortalecimiento de la democracia,  
Entendiéndose por tal, la promoción de los derechos y responsabilidades de la ciudadanía, el fomento de los valores democráticos, así como también, el apoyo, promoción y estudio de políticas públicas,
  - Asistencia y cooperación en cualquier fase del ciclo del riesgo de desastres,  
En cualquier fase del ciclo del riesgo de desastres sin importar su naturaleza, incluida la ayuda a entidades de rescate o salvamento, tales como bomberos y rescatistas.
  - La ayuda humanitaria en países extranjeros, prestada de manera directa por la entidad donataria.
  - La promoción, educación e investigación en materia de defensa de los animales y su protección.

Fecha desde la cual realiza acciones y/o actividades de promoción de el o los fines seleccionados

dd-mm-aaaa





---

La fecha que constará en el registro, respecto a desde cuando se realizan los fines, dependerá de la temporalidad de los proyectos que la donataria acredite realizar. En el portal solo se reflejarán proyectos que hayan tenido ejecución dentro de los dos años anteriores a su información en el registro,

Fecha de constitución de la donataria

dd-mm-aaaa



Número de inscripción en el registro de personas jurídicas sin fines de lucro del Servicio de Registro Civil e Identificación

No obligatorio para personas jurídicas reconocidas conforme a la ley N° 19.638

Dirección (calle, número, dpto.)

Comuna

(Seleccione)

---

## Representantes legales

➊ Agregue más de un representante legal si es que conforme a los estatutos o el documento donde conste el poder o mandato para actuar, se requiera la actuación conjunta de dos o más personas (luego acompañe en la parte pertinente de este formulario de inscripción las cédulas de identidad de todos los representantes legales).

[Agregar un representante legal](#)



## Directorio

Se debe completar el formulario indicando todos los miembros actuales del directorio. Si la institución donataria se creó o reconoció al amparo de la Ley N°19.638 se debe declarar por los miembros del órgano que administra a dicha institución,

Número de integrantes del directorio

Agregar un miembro del directorio

## Vínculos de parentesco

Agregar un vínculo de parentesco

## Grupos de interés

Grupos de interés: grupos relacionados con los miembros del directorio como partes que se ven impactadas positiva o negativamente por su desempeño y que puedan influir en las decisiones de la Donataria, tales como trabajadores, colaboradores, sindicatos; empresas, organizaciones u otros donde los directores ejerzan funciones remunerada o gratuitamente y donde participen como socios, accionistas, comuneros, dueños, propietarios y sea de relevancia para los fines de la Donataria.

Agregar un grupo de interés

No soy un robot reCAPTCHA  
Privacidad - Condiciones

Aceptar



## ANEXO FORMULARIO 2: Declaración jurada de entidades que promueven fines por medio de transferir recursos a terceros

### DECLARACIÓN JURADA COMPLEMENTARIA DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DONATARIAS DEL ARTÍCULO 46 F DE LA LEY N° 21.440 – ACTIVIDADES EJECUTADAS MEDIANTE TRANSFERENCIA DE RECURSOS A TERCEROS

Yo, \_\_\_\_\_, cédula nacional de identidad / pasaporte N° \_\_\_\_\_, en representación de \_\_\_\_\_, rol único tributario N° \_\_\_\_\_, solicitante de inscripción en el Registro Público de Donatarias de la Ley N° 21.440 (en adelante "el registro"), vengo en declarar por parte de la donataria a la cual represento, en relación con las actividades que ella realiza como parte de su actividad efectiva principal, que:

- Declaro estar en conocimiento que la ley N°21.440 exige que para que la entidad a la que represento pueda incorporarse al Registro Público de Donatarias del artículo 46 F de la Ley N°21.440, se requiere cumplir con que la entidad sea de beneficio público entendiéndose que una entidad es de beneficio público cuando ofrece sus servicios o actividades a toda la población o a un grupo de personas de características generales y uniformes, sin que exista en la determinación de dicho grupo cualquier forma, manifestación o acto de discriminación arbitrario que vaya en contra del principio de universalidad y el bienestar común.
- Declaro que las transferencias de recursos que entrego a terceros para que ellos realicen actividades de promoción de los fines de la ley N°21.440 por los que solicito se me incorpore a su Registro Público de Donatarias del artículo 46 F, son entidades de beneficio público en el mismo sentido que la entidad a la que represento, es decir, que ofrecen sus servicios o actividades a toda la población o a un grupo de personas de características generales y uniformes, sin que exista en la determinación de dicho grupo cualquier forma, manifestación o acto de discriminación arbitrario que vaya en contra del principio de universalidad y el bienestar común.
- Declaro que al referirme a una entidad como de beneficio público, esto incluye que ella **no** condiciona el acceso a sus bienes y servicio al cumplimiento de pagos, cargas o condiciones en general que sean en apariencia neutrales, pero que en su aplicación práctica implican que el acceso a esos bienes y servicios resultan exclusivos para un sector de beneficiarios específicos que se diferencian del resto de la población que podría ser beneficiaria, por características que no son razonables para la promoción de los fines de la ley N°21.440.
- Declaro que en el evento de ser inscrito en el Registro Público de Donatarias de la Ley N°21.440, tendré la debida diligencia en garantizar que las donaciones que reciba en virtud de la Ley N°21.440, y que transfiera a cualquier título a terceros, sean efectivamente destinadas a los gastos que permite la Ley N°21.440, haciéndome responsable personalmente por acreditar a la Secretaría Técnica de la Ley N°21.440 los destinos de las donaciones.
- Declaro que todo lo señalado en el presente instrumento es verdadero y exacto.
- Declaro estar en conocimiento que el presente documento es un instrumento, por lo que la información falsa que se transmita a través de este, en especial si lo que declaro es falso, podría generar responsabilidad administrativa, civil y/o penal.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Secretaría Técnica de la Ley N° 21.440 y a la Subsecretaría de Hacienda para que, dentro de sus respectivas facultades, tengan presente la

presente declaración jurada, para tener a bien autorizar la inscripción de la entidad a la que represento en el Registro Público de Entidades Donatarias regulado por el artículo 46 F de la Ley N° 21.440 a la donataria que represento. Para lo anterior, manifiesto mi disposición a entregar todos los antecedentes que sean necesarios en complemento del presente instrumento.

Representante legal de \_\_\_\_\_



### ANEXO FORMULARIO 3: Declaración que se debe completar si la entidad no ha recibido donaciones amparadas por la Ley N° 21.440, para el abandono de las Donatarias al Registro Público de Donaciones

#### ABANDONO VOLUNTARIO DEL REGISTRO DE ENTIDADES DONATARIAS DEL ARTÍCULO 46 F DE LA LEY N° 21.440 – ENTIDAD NO RECEPTORA DE DONACIONES DEL TÍTULO VIII BIS

Yo, \_\_\_\_\_, cédula nacional de identidad / pasaporte N° \_\_\_\_\_, en representación de \_\_\_\_\_, rol único tributario N° \_\_\_\_\_, actualmente inscrita en el Registro Público de Donatarias de la Ley N° 21.440 (en adelante "el registro") bajo el N° \_\_\_\_\_, vengo en solicitar el abandono voluntario del registro por parte de la donataria a la cual represento, a contar de esta fecha, sin perjuicio de tener conocimiento de que este no se hará efectivo hasta que sea debidamente autorizado por resolución de la Subsecretaría de Hacienda, que dispondrá la eliminación de la entidad donataria del antes referido Registro Público de Donatarias.

Para efectos de informar sobre la situación en que se encuentra la donataria a la que represento, en relación con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley N° 21.440, declaro que:

- No he recibido donaciones amparadas por el Título VIII bis del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el Decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior (Ley N° 21.440).
- Declaro que luego de presentada esta solicitud no recibiré donaciones en calidad de donataria, al amparo de la ley N° 21.440.
- Declaro que, a partir de esta presentación, sólo podré ser reconocida como entidad miembro del registro, cuando presente una nueva solicitud de inscripción y esta sea debidamente aprobada con los antecedentes en ella aportados.
- Declaro que todo lo señalado en el presente instrumento es verdadero y exacto.
- Declaro estar en conocimiento que el presente documento es un instrumento, por lo que la información falsa que se transmita a través de este, en especial si lo que declaro es falso, podría generar responsabilidad administrativa, civil y/o penal.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Secretaría Técnica de la Ley N° 21.440 y a la Subsecretaría de Hacienda para que, dentro de sus respectivas facultades, tengan a bien autorizar el abandono del Registro Público de Entidades Donatarias regulado por el artículo 46 F de la Ley N° 21.440 a la donataria que represento. Para lo anterior, manifiesto mi disposición a entregar todos los antecedentes que sean necesarios en complemento del presente instrumento.

Informo que para efectos de ser notificado del acto administrativo que autoriza mi solicitud puedo ser notificado al siguiente correo electrónico: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\*En caso de no contar con firma electrónica inserte su firma manuscrita

Representante legal de \_\_\_\_\_



## ANEXO FORMULARIO 4: Declaración que se debe completar si la entidad ha recibido donaciones amparadas por la ley N° 21.440, para el abandono de las Donatarias al Registro Público de Donaciones

### ABANDONO VOLUNTARIO DEL REGISTRO DE ENTIDADES DONATARIAS DEL ARTÍCULO 46 F DE LA LEY N° 21.440 – ENTIDAD RECEPTORA DE DONACIONES DEL TÍTULO VIII BIS

Yo, \_\_\_\_\_, cédula nacional de identidad / pasaporte N° \_\_\_\_\_, en representación de \_\_\_\_\_, rol único tributario N° \_\_\_\_\_, actualmente inscrita en el Registro Público de Donatarias de la Ley N° 21.440 (en adelante “el registro”) bajo el N° \_\_\_\_\_, vengo en solicitar el abandono voluntario del registro por parte de la donataria a la cual represento, a contar de esta fecha, sin perjuicio de tener conocimiento de que este no se hará efectivo hasta que sea debidamente autorizado por resolución de la Subsecretaría de Hacienda, que dispondrá la eliminación de la entidad donataria del antes referido Registro Público de Donatarias (RPD)

Para efectos de informar sobre la situación en que se encuentra la donataria a la que represento, en relación con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley N° 21.440, declaro que:

- Recibí donaciones amparadas por el Título VIII bis del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el Decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior (Ley N° 21.440) que en la actualidad se encuentran pendientes de rendir su destino. **Rendiré cuenta del destino de estas donaciones** conforme a lo que se explicará a continuación (pudiendo valerme de anexos que sirvan de apoyo o complemento a la explicación dada):

**Las donaciones pendientes de rendir su uso** son las que se indican a continuación:



**Destinaré** las donaciones antes individualizadas a las materias señaladas en el número 1° del artículo 46 H, en relación con la promoción de alguno de los fines de la ley N° 21.440.

- Declaro que luego de presentada esta solicitud no recibiré donaciones en calidad de donataria, al amparo de la ley N° 21.440.
- Declaro que, a partir de esta presentación, sólo podré ser reconocida como entidad miembro del registro, cuando presente una nueva solicitud de inscripción y esta sea debidamente aprobada con los antecedentes en ella aportados.
- Declaro que todo lo señalado en el presente instrumento es verdadero y exacto.
- Declaro estar en conocimiento que el presente documento es un instrumento, por lo que la información falsa que se transmita a través de este, en especial si lo que declaro es falso, podría generar responsabilidad administrativa, civil y/o penal.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Secretaría Técnica de la Ley N° 21.440 y a la Subsecretaría de Hacienda para que, dentro de sus respectivas facultades, tengan a bien autorizar el abandono del Registro Público de Entidades Donatarias regulado por el artículo 46 F de la Ley N° 21.440 a la donataria que represento. Para lo anterior, manifiesto mi disposición a entregar todos los antecedentes que sean necesarios en complemento del presente instrumento.

Informo que para efectos de ser notificado del acto administrativo que autoriza mi solicitud puedo ser notificado al siguiente correo electrónico: \_\_\_\_\_

Representante legal de \_\_\_\_\_



## ANEXO FORMULARIO 5: Instrucciones para el Certificado de Donación

### INSTRUCCIONES DE LLENADO DEL MODELO DE CERTIFICADO N° 73 SOBRE DONACIONES DEL TÍTULO VIII BIS DE LA LEY DE RENTAS MUNICIPALES

El presente modelo de certificado deberá ser emitido por el donatario conforme con las disposiciones contenidas en el N° 4 del artículo 46 B e inciso final del artículo 46 C del Título VIII bis del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el Decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, cada vez que reciban una donación. Además, tratándose de donaciones colectivas, este mismo modelo de certificado deberá ser utilizado por las asociaciones gremiales o entidades sin personalidad jurídica que las canalicen.

**FOLIO N°:** Debe indicarse el número de certificado en forma preimpresa y correlativa.

**CIUDAD Y FECHA DE EMISIÓN CERTIFICADO:** Debe indicarse ciudad y fecha en que se emitió el certificado.

Cabe señalar que el certificado debe ser emitido dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la fecha en que la donataria recepcionó la donación individual o colectiva o desde la fecha en que la entidad que canaliza las donaciones colectivas recepcionó cada una de las donaciones, según proceda.

**A) ANTECEDENTES DEL DONATARIO.** En esta sección se debe identificar a la persona que recibió la donación (institución sin fines de lucro), indicando los siguientes antecedentes: nombre o razón social, RUT, domicilio, nombre y RUT del representante legal y correo electrónico definido para estos efectos. En caso de contar con representantes legales que actúan de manera conjunta se deberá ingresar los antecedentes de todos ellos.

**B) ANTECEDENTES DEL DONANTE O ENTIDAD QUE CANALIZA LA DONACIÓN.** Se debe identificar a la persona natural o jurídica que realizó la donación. En caso de donaciones colectivas, se debe indicar el nombre de la asociación gremial o entidad sin personalidad jurídica que canalizó las donaciones. Los antecedentes a indicar son: nombre o razón social, RUT o en ausencia de éste otro número de identificación, giro o actividad económica, domicilio, nombre y RUT del representante legal, o en ausencia de éste otro número de identificación, y correo electrónico definido para estos efectos. Cabe tener presente que, en caso de donaciones colectivas, el donatario deberá emitir un único certificado de donación a la asociación gremial o entidad sin personalidad jurídica, la que a su vez deberá emitir un certificado de donación a cada uno de los donantes.

**C) ANTECEDENTES DE LA DONACIÓN.** En esta sección deberán indicarse los antecedentes propios de la donación, esto es:

**FIN DE LA DONACIÓN:** Debe indicarse el número y nombre de uno o más de los fines señalados en el listado taxativo establecido en la letra B) de artículo 46 A del Título VIII bis de la Ley de Rentas Municipales, los que se transcriben a continuación. En caso de indicar el N° 20, se deberá incorporar la expresión "otros" y especificar el fin respectivo, conforme con el decreto supremo del Ministerio de Hacienda que lo autorice.

1. El desarrollo social, entendiéndose por tal, la ayuda a personas que estén en una situación de vulnerabilidad como consecuencia de su edad, enfermedad, discapacidad, dificultades económicas u otras circunstancias.
2. El desarrollo comunitario y local, el desarrollo urbano y habitacional.
3. La salud, entendiéndose por tal, el desarrollo de acciones de promoción de la salud, de investigación, en cualquiera de las áreas de la medicina. También se considerarán las iniciativas orientadas a la prevención de enfermedades y a la rehabilitación de las personas y



- a la elaboración e implementación de programas para prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas.
4. La educación, entendiéndose por tal, las acciones o iniciativas destinadas al mejoramiento de la calidad de la educación que se imparte en el país en todas sus dimensiones, y la investigación con fines académicos.
  5. Las ciencias, entendiéndose por tales, las actividades que promuevan el conocimiento, la investigación científica, la innovación y la tecnología, con el objeto de contribuir al desarrollo sustentable y al bienestar social.
  6. La cultura, entendiéndose por tal, las acciones o iniciativas destinadas a promover el desarrollo de las artes, las manifestaciones artísticas y la difusión de éstas. Se incluye en este fin el patrimonio cultural en su sentido amplio, que comprende el ámbito artístico en su dimensión arquitectónica, urbanística, plástica, lingüística, escénica, audiovisual y musical, así como toda acción orientada a rescatarlo, protegerlo, conservarlo, incrementarlo, promoverlo y difundirlo.
  7. El deporte, entendiéndose por tal, las acciones o iniciativas dirigidas al financiamiento de proyectos destinados al cumplimiento de los objetivos indicados en el inciso primero del artículo 43 de la ley N° 19.712.
  8. El medio ambiente, entendiéndose por tal el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones. A modo ejemplar y sin que esta enumeración sea taxativa, este fin incluye las acciones o iniciativas destinadas a la protección del medio ambiente; la preservación y restauración de la naturaleza; la conservación del patrimonio ambiental; enfrentar las causas y los efectos adversos del cambio climático mediante acciones de mitigación o adaptación; la reducción de la contaminación y la promoción de una economía circular; todas las anteriores, en tanto sean compatibles con la preservación de la naturaleza.
  9. Las actividades relacionadas con el culto, entendiéndose por tales, aquellas desarrolladas por las iglesias y entidades religiosas para el cumplimiento de sus fines propios, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas.
  10. La equidad de género, entendiéndose por tal, las actividades, planes y programas destinados a promover la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria basada en el género, y la plena participación de las mujeres en los planos cultural, político, económico y social.
  11. La promoción y protección de los derechos humanos establecidos en las normas constitucionales y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.
  12. El desarrollo y protección infantil y familiar.
  13. El desarrollo y protección de los pueblos indígenas.
  14. El desarrollo y protección de los migrantes.
  15. La promoción de la diversidad y, en general, cualquier actividad que tenga por objeto evitar la discriminación racial, social o de otra naturaleza.
  16. El fortalecimiento de la democracia, entendiéndose por tal, la promoción de los derechos y responsabilidades de la ciudadanía, el fomento de los valores democráticos, así como también, el apoyo, promoción y estudio de políticas públicas.
  17. La asistencia y cooperación en cualquier fase del ciclo del riesgo de desastres sin importar su naturaleza, incluida la ayuda a entidades de rescate o salvamento, tales como bomberos y rescatistas.
  18. La ayuda humanitaria en países extranjeros, prestada de manera directa por la entidad donataria.



19. La promoción, educación e investigación en materia de defensa de los animales y su protección.
20. Cualquier otro propósito de interés general, según se establezca mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda.

**MONTO TOTAL DE LA DONACIÓN:** Debe indicarse la cantidad donada expresada en pesos chilenos, tanto en cifras como en palabras. Tratándose de donaciones en moneda extranjera, se deberán convertir a pesos chilenos utilizando el tipo de cambio informado por el Banco Central a la fecha de la donación.

**FECHA DE LA DONACIÓN:** Debe indicarse la fecha en la cual se materializó efectivamente la donación.

**MODALIDAD DE LA DONACIÓN:** Debe indicarse si la donación se efectuó en dinero o en bienes corporales o incorporales.

**TIPO DE DONACIÓN:** Debe indicarse si la donación se efectuó por un donante actuando individualmente (donación individual) o por un grupo de donantes actuando en forma colectiva (donación colectiva).

Tratándose de donaciones colectivas, cuando la asociación gremial o entidad sin personalidad jurídica proceda a emitir el certificado al donante, dicha asociación o entidad deberá incorporar en esta sección su nombre o razón social y su RUT.

**D. DETALLE DE LOS BIENES DONADOS.** Deben enumerarse los bienes donados, efectuando una descripción clara y concisa de cada uno de ellos, señalando a su vez la cantidad y monto total de los bienes donados (costo tributario conforme con la Ley sobre Impuesto a la Renta o valoración conforme con el Capítulo VI del Título I de la Ley N° 16.271).

El certificado debe emitirse en un original y 2 copias, señalando el destino de cada uno de los ejemplares en forma impresa. El destino de cada ejemplar será el siguiente:

- a) Original: Donante o entidad que canalizó la donación.
- b) Primera copia: Donatario, para su archivo correspondiente.
- c) Segunda copia: Servicio de Impuestos Internos, mantenida en poder del donatario y a entera disposición de dicho Servicio.



FOLIO N°

**CERTIFICADO N° 73  
SOBRE DONACIONES DEL TÍTULO VIII BIS DE LA LEY DE RENTAS MUNICIPALES**

CIUDAD....., FECHA DE EMISIÓN CERTIFICADO.....

**A) ANTECEDENTES DEL DONATARIO:**

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : .....  
 RUT : .....  
 DOMICILIO : .....  
 NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL 1 : .....  
 RUT REPRESENTANTE LEGAL 1 : .....  
 NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL 2 : .....  
 RUT REPRESENTANTE LEGAL 2 : .....  
 NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL 3 : .....  
 RUT REPRESENTANTE LEGAL 3 : .....  
 CORREO ELECTRÓNICO : .....

**B) ANTECEDENTES DEL DONANTE O ENTIDAD QUE CANALIZA LA DONACIÓN:**

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : .....  
 RUT : .....  
 GIRO O ACTIVIDAD ECONÓMICA : .....  
 DOMICILIO : .....  
 NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL : .....  
 RUT : .....  
 CORREO ELECTRÓNICO : .....

**C) ANTECEDENTES DE LA DONACIÓN:**

FINES DE LA DONACIÓN : .....  
 MONTO TOTAL DE LA DONACIÓN (en números y letras) : \$.....  
 FECHA DE LA DONACIÓN : .....  
 MODALIDAD DE LA DONACIÓN (dinero o bienes corporales o incorporeales) : .....  
 TIPO DE DONACIÓN (individual o colectiva) : .....

**D) DETALLE DE LOS BIENES DONADOS:**

En caso de que la donación sea en especies, se debe incluir la descripción, cantidad y monto de los bienes donados.

Descripción del bien	Cantidad	Monto (\$)
1.-		
2.-		
3.-		
4.-		
5.-		
TOTAL		

El donatario o entidad que canaliza la donación certifica que, a la fecha de emisión de este documento, ha recibido del donante los bienes, cantidad y monto señalado anteriormente, los que serán destinados a los fines declarados en este certificado, en virtud de lo dispuesto en el Título VIII bis del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el Decreto N°2.385, de 1996, del Ministerio del Interior.

Nombre, firma y timbre del donatario o entidad que canaliza la donación o del representante legal o de la persona autorizada para ello.

Marque con una X

Original : Donante o entidad que canalizó la donación.

Primera copia : Donatario.

Segunda copia : Servicio de Impuestos Internos.